



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A
LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

26 de agosto de 2025



ÍNDICE

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.....	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	7
a) Motivación.....	7
b) Objetivos.....	9
c) Análisis de alternativas.....	9
d) Adecuación a los principios de buena regulación.....	10
e) Inclusión en el Plan Anual Normativo.....	11
2. CONTENIDO.....	11
3. ANÁLISIS JURÍDICO.....	15
a) Base jurídica.....	15
b) Rango normativo.....	15
c) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea.....	16
d) Derogación normativa.....	17
e) Entrada en vigor.....	19
4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	20
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	20
5.1 TRÁMITES REALIZADOS.....	21
5.2 PRÓXIMOS PASOS EN LA TRAMITACIÓN.....	22
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	23
6.1 Impacto económico general.....	24
6.2 Impacto sobre la competencia.....	24
6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado.....	24
6.4 Impacto sobre las PYME.....	25
6.5 Impacto presupuestario.....	25
6.6 Impacto de las cargas administrativas.....	25
6.7 Impacto por razón de género.....	27
6.8 Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	28
6.9 Impacto en la familia.....	28
6.10 Impacto por razón de cambio climático y la transición energética.....	28
7. EVALUACIÓN EX POST.....	29



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Industria y Turismo.	Fecha	26/8/2025
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El presente real decreto tiene por objeto desarrollar ciertos aspectos necesarios para la implantación del Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (en adelante, Reglamento Europeo de Productos de Construcción o RPC). Además, en este proyecto de real decreto también se actualiza diversa normativa nacional relacionada.		
Objetivos que se persiguen	- Objetivo 1: Desarrollar ciertos aspectos del nuevo Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011. Este reglamento sustituirá al actual Reglamento (UE) N.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. - Objetivo 2: Actualizar diversa normativa nacional de productos de construcción que se ha quedado obsoleta.		
Principales alternativas consideradas	Se han valorado tres posibles alternativas: 1. Limitar el real decreto al desarrollo del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción. 2. Además de lo indicado en el punto anterior, incluir también en el real decreto las modificaciones que sean necesarias en la normativa nacional		



	relacionada con los productos de construcción. 3. No hacer nada. De las alternativas, se opta por la opción 2.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	El real decreto consta de un preámbulo, diez artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.
Informes recabados	En su tramitación se prevé recabar los siguientes informes: - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN). - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. - Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación. - Informe del Ministerio de Política Territorial, en lo relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias. - Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial. - Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública. - Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta previa	Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El plazo para presentar comentarios fue desde el martes, 30 de abril de 2024 hasta el lunes, 20 de mayo de 2024.
Trámite de audiencia	El proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Industria y Turismo con objeto de dar audiencia a los interesados de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



El plazo para presentar alegaciones fue desde el jueves, 19 de diciembre de 2024 hasta el viernes, 24 de enero de 2025.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general.

No significativos.

En relación con la competencia

☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.

☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

☐ Supone una reducción de cargas administrativas.

Cuantificación estimada: _____

☐ Incorpora nuevas cargas administrativas.

Cuantificación estimada: _____

☒ No afecta a las cargas administrativas.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma

☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.

☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

☒ No implica incremento de gasto.

☒ No implica un ingreso.

IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género

☐ Negativo

☒ Nulo

☐ Positivo



IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	☐ Negativo	☒ Nulo	☐ Positivo
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	☐ Negativo	☒ Nulo	☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El impacto sobre las PYME se considera nulo. El impacto competencial se considera nulo. El impacto por razón de cambio climático y la transición energética se considera nulo.			
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.			



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Motivación

El presente proyecto de real decreto tiene por objeto desarrollar ciertos aspectos necesarios para la implantación del **Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011** (en adelante, Reglamento Europeo de Productos de Construcción, o bien, RPC).

Este Reglamento europeo viene a sustituir al actual Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.

Tanto el nuevo RPC como el Reglamento europeo anterior de 2011, al que sustituye, regulan el mercado CE de determinados **productos de construcción**.

Cabe recordar que los reglamentos europeos no requieren de transposición a la normativa nacional, al ser estos directamente aplicables en los estados miembros desde su fecha de entrada en vigor. De esta forma, el presente real decreto no busca transponer el Reglamento europeo de forma íntegra, sino que se aprueba con el objetivo de desarrollar diversos aspectos específicos que requieren de desarrollo nacional.

En concreto, este real decreto desarrolla aspectos del RPC tales como el tratamiento de los productos de construcción en los códigos de construcción, reglamentos de instalaciones y cualquier otra normativa nacional que regule aspectos relacionados con las obras de construcción o instalaciones. Adicionalmente, también se desarrollan otros aspectos como el proceso de inscripción de los organismos notificados y organismos de evaluación técnica, las autoridades competentes o el régimen sancionador, según lo contemplado en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Simultáneamente, en este proyecto de real decreto también se actualiza diversa **normativa nacional** relacionada con los productos de construcción, tal y como se explica en los siguientes párrafos. Dado que este real decreto abarca los productos de construcción regulados a nivel europeo, se entiende que esta disposición es idónea para abarcar también estos otros productos regulados a nivel nacional, quedando todos ellos agrupados en una misma disposición normativa, creando un marco legal más sencillo y coherente.

Se derogan y sustituyen diversos reales decretos que regulan productos concretos, los cuales establecían anteriormente reglas para su **homologación**. Cabe destacar que, con el paso de los años y el progresivo desarrollo de la normativa europea, el número de productos aun no cubiertos por esta ha disminuido considerablemente, quedando actualmente un número reducido de productos en



este grupo. Además, con la entrada en vigor del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, las anteriores homologaciones de productos fueron sustituidas por **certificaciones** de conformidad con los requisitos reglamentarios. De este modo, para este grupo de productos, el presente real decreto viene a actualizar y reunificar sus requisitos en una misma disposición normativa, derogando los diferentes reales decretos anteriores y reescribiendo los requisitos en un único texto, logrando de este modo una legislación más clara y eficiente.

También se deroga y sustituye el Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de **reacción y de resistencia frente al fuego**. Dicho real decreto regulaba la clasificación de estos productos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego, derogando al anterior Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo.

Junto con los cambios anteriores, otra disposición que debe modificarse para actualizar parte de su contenido técnico es el Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueban los procedimientos para la aplicación de la norma UNE-EN 197-2:2000 a los **cementos** no sujetos al marcado CE y a los centros de distribución de cualquier tipo de cemento. Los cambios realizados consisten en actualizar las referencias a las normas UNE y los procedimientos que se desarrollan, en coordinación con los cambios introducidos en el presente real decreto para estos productos.

Además, el presente real decreto también introduce modificaciones o desarrollos de otras disposiciones que se explican en los siguientes párrafos.

Se introduce una disposición relativa a la implantación del marcado europeo de los **materiales que entren en contacto con el agua de consumo humano**, recogidos en el artículo 44 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro. Dicho real decreto es transposición de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. Conforme a lo indicado allí, se ha desarrollado un marcado europeo por medio de varios actos de la Comisión Europea. Este marcado aplicará a los productos en contacto con agua potable (principalmente productos de construcción) que forman parte de las instalaciones de captación, tratamiento, almacenamiento o distribución de aguas de consumo humano (incluyendo tuberías de suministro, válvulas, bombas, medidores, grifería, etc.). En lo relativo a estos, el presente real decreto introduce las consideraciones necesarias para poder implantar dicho marcado en nuestro país, complementando a lo ya dispuesto en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero.

Finalmente, se introducen modificaciones en el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la **comercialización y puesta en servicio de las máquinas**. Estas modificaciones al Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, son necesarias para adaptar dicha



disposición al nuevo Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas.

b) Objetivos

Los principales objetivos que busca la presenta disposición son los siguientes:

- **Objetivo 1:** Desarrollar varios aspectos del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción, aprobado en 2024, y que sustituirá al actual Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción.

Entre los aspectos a desarrollar cabe citar el régimen sancionador, el proceso de notificación de los organismos o las reglas a aplicar para los productos de construcción que no estén sujetos al reglamento europeo.

- **Objetivo 2:** Actualizar diversa normativa nacional de productos de construcción que se ha quedado obsoleta.

Se pretende modificar diversa normativa nacional relacionada con los productos de construcción cuyo contenido se ha quedado parcialmente obsoleto y que, por lo tanto, debe ser revisada, actualizada, o en su caso, derogada, a fin de adaptarse a métodos de ensayo actuales, así como añadir un mayor grado de detalle en el proceso de certificación, en la información y documentación que debe acompañar a los productos, y otros aspectos relacionados.

c) Análisis de alternativas

Se han valorado tres posibles alternativas.

Las alternativas son las siguientes:

1. Limitar el real decreto al desarrollo del nuevo Reglamento europeo de productos de construcción.
2. Además de lo indicado en el punto anterior, incluir también en el real decreto las modificaciones que sean necesarias en la normativa nacional relacionada con los productos de construcción.
3. No hacer nada.



De las alternativas estudiadas, se opta por la **opción 2**.

Los motivos de escoger la opción 2 son los siguientes: por un lado, es necesario abordar en la normativa nacional ciertos aspectos para el desarrollo del nuevo RPC. De igual manera, existe diversa normativa nacional para algunos productos de construcción que se ha quedado obsoleta y que conviene actualizar, o en su caso, derogar. De este modo, se opta por elaborar un único proyecto de real decreto que aborde conjuntamente ambos temas, englobándolos en el término “productos de construcción”, quedando todos estos productos agrupados en una misma disposición normativa y creando un marco más sencillo y coherente.

d) Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario y adecuado para conseguir los objetivos perseguidos.

Este proyecto de real decreto es necesario porque con en este se desarrollan aspectos del RPC tales como el uso de los productos de construcción en los códigos de construcción y reglamentos de instalaciones, así como el proceso de inscripción de los organismos notificados y organismos de evaluación técnica, las autoridades competentes o el régimen sancionador; lo que permitirá un ordenamiento jurídico más completo. Además, también es necesario actualizar diversa normativa nacional de determinados productos de construcción que se ha quedado obsoleta.

Al redactar este proyecto de real decreto se ha procurado que este sea lo más adecuado y eficaz posible en cuanto a conseguir los objetivos perseguidos, esto es, crear un marco legal óptimo para los productos de construcción, teniendo en cuenta las características particulares de cada categoría de productos, tratando de evitar requisitos que puedan ser desproporcionados o injustificados, y a la vez, buscando que los productos que lleguen a los usuarios finales y consumidores no presenten riesgos y cumplan con su función adecuadamente.

El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de personas y empresas.



El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, se han evitado las cargas administrativas innecesarias.

e) Inclusión en el Plan Anual Normativo

Este real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2025. Esto es debido a que no se prevé que su tramitación esté finalizada antes del 31 de diciembre de este año. No obstante, se prevé que se incluya en el Plan de los próximos años.

2. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, diez artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.

El articulado del real decreto se agrupa en los siguientes cinco capítulos:

CAPÍTULO I. *Disposiciones generales.* Incluye los siguientes artículos:

- El **artículo 1** incluye el objeto y ámbito de aplicación del real decreto. En él se hace mención por un lado a los productos de construcción incluidos en el Reglamento europeo de productos de construcción (productos con marcado CE). Por otro lado, se hace mención a determinados productos con requisitos nacionales (sin marcado CE del RPC), cuando esto sea necesario, para aquellos productos a los que no sea de aplicación normativa europea.
- El **artículo 2** incluye las referencias a las definiciones.

CAPÍTULO II. *Requisitos y documentación de los productos.* Incluye los siguientes artículos:

- El **artículo 3** incluye las referencias a los requisitos de los productos de construcción. Se recoge primeramente el caso de los productos de construcción a los que aplica por el Reglamento europeo de productos de construcción, para los cuales sus requisitos serán los dispuestos en este y deberán llevar el correspondiente marcado CE. Por otra parte, también se recogen determinados productos no sujetos al RPC, que están fuera del marcado CE del



RPC, para los cuales se pueden establecer requisitos nacionales en los casos donde sea necesario.

- El **artículo 4** establece reglas sobre las características y prestaciones de los productos, en base a lo que dispone el RPC. Asimismo, estas reglas deben servir para orientar a los prescriptores o destinatarios de los productos (proyectistas, ingenierías, empresas constructoras, empresas instaladoras, etc.) sobre qué productos deben elegir en cada caso, qué documentación deben comprobar del producto y cómo instalarlos correctamente.
- El **artículo 5** incluye excepciones a la elaboración de una declaración de prestaciones y de conformidad, en base a las posibilidades que contempla el propio RPC. En especial, establece reglas sobre en qué casos se pueden utilizar dichas excepciones y cómo deben aplicarse.
- El **artículo 6** aborda los productos sometidos a requisitos nacionales. Este artículo desarrolla las reglas relativas a los productos sometidos a requisitos nacionales, a los que no aplica el RPC, para los casos donde se pidan tales requisitos en el anexo I del real decreto.

Por lo tanto, este artículo no aplica a todos los productos, sino solo a las categorías de productos recogidas en el anexo I. Este artículo establece reglas para dichos productos sobre, por ejemplo, la información y etiquetado de dichos productos o su procedimiento de certificación, en los casos que así se requiera en el anexo I.

CAPÍTULO III. Organismos notificados y organismos de evaluación técnica: Incluye los **artículos 6 y 7** sobre los Organismos notificados y los Organismos de evaluación técnica.

Estos organismos actúan en el campo del RPC y el propio reglamento europeo define sus principales requisitos, así como sus reglas de funcionamiento. No obstante, es cada Estado Miembro quien debe evaluarlos y notificarlos/desígnalos a las instituciones europeas, por lo que se deben fijar reglas nacionales, alineadas con lo que establece el RPC, para realizar dicho proceso.

CAPÍTULO IV. Vigilancia del mercado: Incluye el **artículo 9** sobre el control de productos.

CAPÍTULO V. Régimen sancionador: Incluye el **artículo 10** sobre infracciones y sanciones.

Posteriormente se incluyen las disposiciones adicionales:

La **disposición adicional primera** aborda el Reconocimiento mutuo, en base al Reglamento (UE) n.º 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro.

La **disposición adicional segunda**. *Aspectos relativos a la implantación del mercado europeo de los productos que entran en contacto con aguas destinadas al consumo humano, de acuerdo al artículo*



44 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

En esta disposición se desarrollan los aspectos necesarios para la implantación de dicho marcado europeo, de reciente creación. Este marcado aplicará a los productos en contacto con agua potable (principalmente productos de construcción) que forman parte de las instalaciones de captación, tratamiento, almacenamiento o distribución de aguas de consumo humano, incluyendo tuberías de suministro, válvulas, bombas, medidores, grifería, etc.

Después se incluyen las **disposiciones transitorias**. Cabe señalar que el propio RPC tiene ya varias disposiciones transitorias, por lo que en el presente real decreto solamente se incluyen las disposiciones transitorias que quedan fuera del reglamento europeo:

- **Disposición transitoria primera.** *Régimen de aplicación para los productos contemplados en el anexo I.*

Esta disposición establece un plazo para la adaptación de estos productos a los nuevos requisitos, para los productos sujetos a requisitos nacionales del anexo I.

- **Disposición transitoria segunda.** *Organismos habilitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto para certificar productos del anexo I y actualización de certificados de productos existentes con anterioridad.*

Esta disposición establece un plazo para la adaptación de estos organismos, sí como fija una sistemática para facilitar la actualización de los certificados antiguos de los productos sujetos a requisitos nacionales (anexo I) que ya estuvieran certificados con anterioridad en base a la reglamentación anterior.

A continuación, se inserta la **disposición derogatoria única** con la lista de disposiciones a derogar, e indicando que, asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Sobre los productos que se regulaban en estas disposiciones, cuyos reales decretos ahora se derogan, puede comprobarse como la mayoría de ellos ahora quedarán cubiertos por el nuevo anexo I del presente real decreto, salvo por algunos casos donde se deroga el texto antiguo y no se incluye dicho producto en el anexo I, por no considerarse necesario. Por ejemplo, los **aparatos sanitarios**, no se incluyen en el anexo I debido a que esos productos actualmente ya quedan cubiertos por el RPC y por lo tanto no es necesario que regulen a nivel nacional. Del mismo modo, para el caso de los recubrimientos **galvanizados** también se opta por derogar su anterior real decreto y no incluirlos en el anexo I porque se entiende que estos recubrimientos quedan recogidos dentro de los productos



de construcción a los que aplique el RPC, o en su ausencia, en su respectiva legislación específica para los casos donde es necesario. Por lo tanto, el citado real decreto ya no es necesario y se puede derogar.

Posteriormente se incluyen en el real decreto las **disposiciones finales**, que son las siguientes:

- **Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueban los procedimientos para la aplicación de la norma UNE-EN 197-2:2000 a los cementos no sujetos al marcado CE y a los centros de distribución de cualquier tipo de cemento.*

Esta disposición modifica el Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo para actualizarlo y adaptarlo a lo contemplado en el presente real decreto, en lo relativo a los cementos. Los cambios incluidos están alineados con lo dispuesto en el anexo I del presente real decreto, sobre determinados tipos de cementos.

- **Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.*

Esta disposición incluye las modificaciones al Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, que son necesarias para adaptar dicha disposición al nuevo Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas.

- **Disposición final tercera.** *Carácter básico y título competencial.* Recoge que este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española.
- **Disposición final cuarta.** *Habilitaciones normativas.* Faculta a la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente real decreto.
- **Disposición final quinta.** *Medidas de aplicación.* Faculta a la Dirección General para elaborar una guía técnica, de carácter no vinculante, que sirva para facilitar la aplicación práctica del real decreto.
- **Disposición final sexta.** *Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente.* Hace referencia a las normas técnicas (normas UNE y otras reconocidas internacionalmente) que se citarán posteriormente en el anexo I, y prevé que se puedan actualizar los listados de normas, a fin de facilitar la adaptación de estas al estado de la técnica en cada momento.
- **Disposición final séptima.** *Entrada en vigor.* Establece la entrada en vigor del real decreto, dando un plazo de tiempo suficiente entre la publicación del texto en el BOE y su entrada en



vigor que permita preparar la adaptación que pudiera ser necesaria al nuevo texto, antes de que este entre en vigor.

De este modo, se establece que el real decreto entrará en vigor **a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**, salvo la disposición final segunda para la que se establece otra fecha de entrada en vigor, como se explicará posteriormente en el apartado correspondiente de este documento.

Finalmente se insertan los anexos del real decreto:

Anexo I. PRODUCTOS SOMETIDOS A REQUISITOS NACIONALES. Este anexo contempla las siguientes categorías de productos, a falta de reglamentación europea en vigor para ellos:

1. Determinadas categorías de cementos
2. Alambres trefilados lisos y corrugados
3. Armaduras activas de acero para hormigón pretensado
4. Tubos de acero soldado
5. Detectores de monóxido de carbono y de otros gases
6. Griferías sanitarias
7. Productos de construcción y elementos constructivos con propiedades de comportamiento frente al fuego

Anexo II. MODELO DE DECLARACIÓN DE PRODUCTO. Incluye un modelo de declaración aplicable a los productos recogidos según el artículo 6 del real decreto. Esta no debe confundirse con la *Declaración de prestaciones y de conformidad* que contempla el RPC, la cual aplica a los productos con marcado CE del RPC. Por el contrario, este modelo de declaración del anexo II aplica únicamente a los productos que se recogen en el anexo I del presente real decreto, que no están cubiertos actualmente por el RPC.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, cuyo artículo 1 indica que: “La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución española”. Asimismo, en su artículo 2



establece que: “El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines: (...) 3. Seguridad y calidad industriales (...)”.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, en su artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal, se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

b) Rango normativo

Respecto al rango de la propuesta, se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado.

El real decreto tiene cobertura en el artículo 97 de la Constitución, relativa a la atribución del Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

De esta forma, el rango previsto para la norma (real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros) es correcto, toda vez que el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que las decisiones de los órganos regulados en esta ley revisten, entre otras, las formas de reales decretos aprobados en Consejos de Ministros, que aprueban normas reglamentarias de la competencia éste.

El rango de la norma proyectada es igual o mayor que el de las disposiciones jurídicas que se derogan o modifican.

Adicionalmente, no existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal, siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

Finalmente, dado que el proyecto contiene previsiones de marcado carácter técnico, la ley no resulta el instrumento idóneo para su regulación.

c) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea

1. Ordenamiento jurídico español

Este real decreto tiene su cobertura legal en la Ley 21/1992, de 16 de julio, cuyo artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal, se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas



en su territorio. El real decreto tiene cobertura en el artículo 97 de la Constitución, relativa a la atribución del Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De esta forma, el rango previsto para la norma (real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros) es correcto, toda vez que el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que las decisiones de los órganos regulados en esta ley revisten, entre otras, las formas de reales decretos aprobados en Consejos de Ministros, que aprueban normas reglamentarias de la competencia éste.

Por todo ello, se desprende que la norma proyectada, de naturaleza técnica, encuentra fundamento legal en las leyes antes citadas.

2. Ordenamiento jurídico de la Unión Europea

La relación del presente real decreto con el ordenamiento jurídico de la UE se puede estudiar en dos partes diferenciadas:

1. Una parte de este real decreto implementa algunos aspectos del RPC que deben ser desarrollados a nivel nacional.

Cabe recordar que los reglamentos europeos (a diferencia de las directivas) no requieren de transposición a la normativa nacional, al ser estos directamente aplicables en los estados miembros. Por ello, el presente real decreto no busca transponer el reglamento europeo de forma íntegra, sino que únicamente aborda algunos aspectos específicos que requieren de desarrollo nacional.

En concreto, este real decreto desarrolla aspectos del RPC tales como los relativos a los procesos relacionados con la inscripción de los organismos notificados y organismos de evaluación técnica, las autoridades competentes o el régimen sancionador, según lo contemplado en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. Por otro lado, otra parte de este real decreto regula aspectos de algunos productos no cubiertos por la normativa europea.

En este caso, para dichos productos, al no serles de aplicación la normativa europea, los Estados Miembros están capacitados para establecer normativa nacional específica para ellos. Respecto a estos productos, este real decreto actualiza la legislación nacional existente que ya existía anteriormente para ellos, unificándola en una única disposición.

d) Derogación normativa



Tal y como se explica en el apartado anterior de este documento referente al contenido del proyecto de real decreto, se derogan varias disposiciones que se listan a continuación.

Para elaborar la lista de disposiciones a derogar, se ha tenido en cuenta qué aspectos de dichas disposiciones quedarán ahora recogidos en este real decreto y cuáles de ellas ya no son necesarias, así como también se ha tenido en cuenta la postura y opiniones de las diferentes personas y sectores relacionados con ellas.

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Disposición adicional quinta y disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.
- b) Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.
- c) Orden de 17 de enero de 1989 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.
- d) Real Decreto 2702/1985, de 18 de diciembre, por el que se homologan los alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), por el Ministerio de Industria y Energía.
- e) Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semirresistentes de hormigón armado.
- f) Real Decreto 2365/1985, de 20 de noviembre, por el que se homologan las armaduras activas de acero para hormigón pretensado, por el Ministerio de Industria y Energía.
- g) Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de las armaduras activas de acero para hormigón pretensado.
- h) Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran como anexo de este Real Decreto para los tubos de acero soldado con diámetros nominales comprendidos entre 8 milímetros y 220 milímetros y sus perfiles derivados correspondientes, destinados a conducción de fluidos, aplicaciones mecánicas, estructurales y otros usos, tanto en negro como galvanizado y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.
- i) Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de tubos de acero soldado.



j) Real Decreto 2367/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono.

k) Real Decreto 358/1985, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

l) Orden de 15 de abril de 1985 sobre normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

m) Orden de 12 de junio de 1989 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de la grifería sanitaria para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos.

n) Real Decreto 2351/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos contruidos o fabricados con acero u otros materiales férreos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

ñ) Orden de 13 de enero de 1999 por la que se modifican parcialmente los requisitos que figuran en el anexo del Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, referentes a las especificaciones técnicas de los recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos, contruidos o fabricados en acero u otros materiales férreos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

o) Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los aparatos sanitarios cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos para su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

p) Orden de 14 de enero de 1991 por la que se establece la certificación de conformidad a normas, como alternativa a la homologación, para los aparatos sanitarios cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos.

q) Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

e) Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor a los **seis meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



No obstante, la **disposición final segunda**, referente a la modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, entrará en vigor conforme a los plazos siguientes: Los apartados uno a cuatro, seis y siete el 14 de enero de 2027 y el apartado cinco el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez entre en vigor, el real decreto tendrá una vigencia indefinida.

A efectos de lo indicado en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe señalar que se ha optado por fijar la fecha de entrada en vigor del presente real decreto en un total de **seis meses** desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo cual se hace con el objetivo de asegurar que existe un plazo suficiente entre el momento en el que publica el real decreto y el momento en el que este entra en vigor. Esto es debido a que, dado el carácter técnico del contenido del real decreto, la fecha de entrada en vigor contemplada se considera conveniente para facilitar la adaptación al mismo. Además de lo anterior, para ciertas situaciones particulares se contemplan plazos transitorios adicionales en las disposiciones transitorias, en los casos que se considera conveniente dar un plazo mayor.

Por otra parte, para la **disposición final segunda** se ha establecido otro plazo diferente de entrada en vigor para que esta se ajuste a lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas, y por el que se derogan la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 73/361/CEE del Consejo, el cual es el objeto de dicha disposición final.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Cabe señalar la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Título III "Seguridad y calidad industriales". En concreto, el artículo 12.5 de dicha ley establece que: "Los reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio".

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter



general, atribuye al Estado el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que *"en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas"*.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se requiere la realización de los siguientes trámites:

5.1 TRÁMITES REALIZADOS

1. **Autorización inicial** de la Secretaría de Estado de Industria, concedida con fecha 26 de abril de 2024.
2. Se ha realizado una **consulta pública previa** a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el contenido de la consulta se expuso la situación actual, las causas que motivan la posible elaboración del futuro real decreto, su necesidad, oportunidad, objetivos y las diferentes alternativas.

El plazo para presentar comentarios fue desde el martes, 30 de abril de 2024 hasta el lunes, 20 de mayo de 2024.

Toda la información sobre la consulta se publicó en la página web del Ministerio, a través del siguiente enlace:

https://industria.gob.es/es-es/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=666



Se recibieron cerca de 10 respuestas, mayormente de asociaciones o entidades relacionadas con el sector de la construcción. En el **anexo I** del presente documento se muestra un listado de estas.

3. El proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Industria y Turismo (MINTUR) con objeto de dar audiencia a los interesados de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997. El plazo para presentar alegaciones fue desde el jueves, 19 de diciembre de 2024 hasta el viernes, 24 de enero de 2025.

La página web con los datos de la **audiencia e información pública** se encuentra en el siguiente enlace:

https://industria.gob.es/es-es/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=691

De manera específica fueron notificadas las Direcciones Generales con competencia en materia de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla; las principales asociaciones en el ámbito de la seguridad industrial con las que tiene contacto la Subdirección proponente y los colegios profesionales.

Se recibieron alrededor de 15 escritos de respuesta con comentarios, tanto de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector, administraciones públicas, colegios profesionales y empresas.

Las alegaciones recibidas fueron estudiadas y valoradas, introduciendo los cambios pertinentes al texto. Tras la valoración de las alegaciones recibidas, se revisó la propuesta inicial realizando cambios en el texto del proyecto de real decreto enfocados en dar respuesta a los comentarios recibidos.

En el **anexo II** del presente documento se muestra un resumen de las alegaciones recibidas junto con su correspondiente valoración.

5.2 PRÓXIMOS PASOS EN LA TRAMITACIÓN

Durante la tramitación se prevé solicitar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en lo relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.
- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.
- Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Dictamen del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A modo de preámbulo de este capítulo de *análisis de impactos*, debe indicarse primeramente que el proyecto de real decreto tiene **tres grandes partes diferenciadas**:

1. Por un lado, el real decreto desarrolla algunos aspectos que son necesarios para implementar el **RPC** en España, para los productos de construcción cubiertos por este reglamento europeo.

A este respecto, cabe indicar que el reglamento europeo tiene su propio análisis, realizado por la Comisión Europea. Pueden consultarse los siguientes documentos: el informe de la evaluación de impacto está contenido en el documento “SWD(2022) 88 final”, accesible en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022SC0088>. Resumen del informe de la evaluación de impacto, “SWD(2022) 89 final” en castellano: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022SC0089&from=EN>.

El propósito de la presente MAIN no es volver a realizar el análisis del RPC, del mismo modo que el presente real decreto tampoco tiene por propósito transponer el reglamento europeo (ya que los reglamentos europeos son directamente aplicables en todos los estados miembros, sin necesidad de transposición). Por ello, el análisis de la presente MAIN se limita a analizar el impacto del real decreto en sí.



2. Por otro lado, en el **anexo I** de este real decreto se incluyen requisitos nacionales para algunos productos no cubiertos por el RPC.

En general, el contenido de este anexo se corresponde con el contenido de otros reales decretos antiguos que se derogan (ver apartado referente a las derogaciones), cuyo contenido era pertinente actualizar y unificar en un mismo lugar. Al realizar este trabajo de actualización se ha procurado mantener en la medida de lo posible el nivel de requisitos de esas categorías de productos que se entiende que son necesarios para garantizar un nivel adecuado de seguridad, fiabilidad y funcionalidad de los mismos. Al mismo tiempo, se han tenido en cuenta las características particulares de cada categoría de productos para que el texto sea lo más coherente y adecuado posible, tratando de evitar requisitos que puedan ser desproporcionados o injustificados, y a la vez, buscando que los productos que lleguen a los usuarios finales y consumidores no presenten riesgos y cumplan con su función adecuadamente.

3. Finalmente, en algunas **disposiciones finales** del real decreto se desarrollan o modifican otras disposiciones reglamentarias, tal y como ya se ha explicado anteriormente. En general, lo incluido en estas disposiciones finales está, o bien, relacionado con los asuntos relativos a los productos de construcción que se desarrollan en el presente real decreto, y por ello es conveniente realizar dichas modificaciones o desarrollos simultáneamente, o bien, son modificaciones puntuales de poca trascendencia.

6.1 Impacto económico general

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Esta disposición jurídica tiene un marcado carácter técnico y los cambios que se introducen en ella respecto a la normativa actual tienen por objeto principal adaptarla al avance de la técnica y del marco normativo de la Unión Europea y nacional. Su aprobación no supondrá ningún impacto económico con carácter significativo en el conjunto de la economía española.

Cabe recordar que este proyecto real decreto no es una transposición del Reglamento europeo de productos de construcción, sino un desarrollo de algunos aspectos de este. El citado reglamento europeo tiene su propio análisis, realizado por la Comisión Europea, que puede consultarse en los enlaces citados más arriba.

6.2 Impacto sobre la competencia



Este real decreto no tendrá impactos significativos sobre la competencia, dado que se limita a actualizar la regulación vigente sobre este tema, para adaptarla al progreso de la técnica y para adecuarla mejor a lo establecido en el marco normativo. No se introducen restricciones en la competencia en ninguna de sus grandes manifestaciones: número de agentes del mercado, capacidad e incentivos para competir.

6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado

Este real decreto cumple con el principio de unidad de mercado evitando cualquier fragmentación en el mercado español por lo que se puede afirmarse que cumple con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Esto se consigue por medio de establecer unas reglas claras aplicables en todo el territorio español, unificando los criterios mínimos que deben cumplirse por parte de todos los operadores en el mercado.

6.4 Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa pueda tener sobre las PYME es especialmente importante en España, donde la Pequeña y Mediana Empresa representa la gran mayoría del tejido empresarial español.

Para evaluar el impacto sobre las PYME se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En la medida en que la presente propuesta de real decreto viene a desarrollar aspectos del RPC sin imponer ninguna carga o requisito adicional para las Pymes, se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme.

Por su parte, respecto a los requisitos de los productos del anexo I, como ya se ha explicado antes, su contenido viene a sustituir, actualizar y unificar el contenido de otros reales decretos que se derogan. Para elaborar este anexo se trabajó junto con las principales asociaciones de fabricantes de estos productos para elaborar un texto que tenga en cuenta, en la medida de lo posible, las características particulares de cada categoría de productos, evitando poner requisitos desproporcionados o injustificados. En todo caso, durante el trámite de audiencia se ha dado traslado a las principales asociaciones con las que esta unidad tiene contacto, cuyos comentarios se recogen en el anexo II de esta MAIN, junto al resto de alegaciones recibidas.



6.5 Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

6.6 Impacto de las cargas administrativas

A efectos del estudio del impacto de las cargas administrativas, el nuevo proyecto de real decreto no incorpora cambios sustanciales en los requisitos recogidos respecto a la normativa vigente anteriormente, sino que se limita, por un lado, a reflejar lo dispuesto en la normativa europea y, por otro lado, a actualizar diversa normativa nacional que se había quedado obsoleta.

A continuación, se analizan algunos aspectos relevantes sobre este asunto:

1. Primeramente, cabe señalar que la parte del proyecto de real decreto que desarrolla aspectos del RPC se limita a implementar los temas que se recogen en el propio reglamento europeo.

En concreto, los artículos 3.1 y 4 del proyecto de real decreto hacen referencia a la necesidad de elaboración por parte del fabricante de una *declaración de prestaciones y de conformidad* y de poner el marcado CE al producto. Este requisito no lo establece este real decreto, sino que lo establece el propio reglamento europeo (artículo 13 del RPC) del mismo modo que el RPC también establece ciertas obligaciones para importadores, distribuidores o representantes autorizados (capítulo III del RPC). Sobre este asunto, como ya se ha indicado antes, puede consultarse el informe de la evaluación de impacto del reglamento europeo realizado por la Comisión Europea.

Tampoco se debe olvidar que estas obligaciones que establece el RPC para el fabricante de elaborar una *declaración* y poner el marcado CE a los productos de construcción, así como las obligaciones para los importadores, distribuidores, etc. no son requisitos nuevos que establezca el RPC de 2024, sino que todo ello ya se requería anteriormente en el anterior Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, y antes de este, en la Directiva 89/106/CEE del Consejo. A estos efectos, el RPC lo que ha hecho es sustituir el reglamento europeo anterior, del año 2011, para resolver sus carencias y para mejorar y adaptar su contenido a los retos y necesidades actuales y futuros del sector de la construcción.

Por lo tanto, en resumen, los requisitos del marcado CE no los introduce este proyecto de real decreto, sino que derivan del RPC, el cual, a su vez viene a sustituir al reglamento europeo anterior del año 2011, y antes de este, a la directiva de 1989. La existencia de esta normativa europea está justificada por la necesidad de que los productos que se



incorporan a las obras sean fiables y seguros, ofreciendo garantías suficientes para los receptores de los productos y, en definitiva, para las personas que utilizan los edificios, carreteras, puentes, etc. y, al mismo tiempo, se busca que los fabricantes de productos puedan comercializar sus productos libremente en todo el territorio europeo, para que se pueda implementar de forma exitosa el mercado único en la UE, garantizando la libre circulación de mercancías.

2. Por otro lado, hay una parte del proyecto de real decreto que recoge requisitos nacionales para algunos productos no sujetos al RPC. Esto se recoge principalmente en el artículo 3.2, artículo 6 y anexo I del proyecto.

Estos apartados del proyecto de real decreto no desarrollan al RPC, sino que lo que buscan es establecer requisitos para determinados productos que, en la actualidad, aun no están cubiertos por la normativa europea (mercado CE) y que, dado su uso y su relevancia en las obras y en la seguridad, es necesario que queden regulados para que ofrezcan unas garantías adecuadas de buen funcionamiento.

No obstante, debe señalarse que los productos que se recogen aquí, en general, ya tenían con anterioridad que cumplir con normativa nacional que les requería requisitos similares a los que contempla el presente proyecto de real decreto. Por lo tanto, lo recogido en el proyecto no son requisitos nuevos, sino que es una actualización de la normativa ya existente anteriormente.

De este modo, esta parte del proyecto de real decreto actualiza y unifica en una misma disposición normativa el contenido de varios reales decretos anteriores que ya establecían requisitos análogos para determinados productos, pero cuyo contenido se había quedado obsoleto, tanto en los aspectos formales (documentación de los productos) como en los aspectos técnicos (normas citadas, ensayos, etc.). Con esto, se derogan varios reales decretos antiguos y se sustituyen por un único texto más claro y actualizado.

Este cambio supondrá ventajas tanto para los fabricantes, al tener una reglamentación técnica actualizada más clara y eficaz, como también ventajas para los receptores de los productos y usuarios de los mismos, debiendo destacar la importancia que tiene que los productos que se empleen en las obras de construcción sean seguros y confiables.

3. Por último, respecto al resto de disposiciones del real decreto, tampoco introducen cargas significativas.

De este modo, en definitiva, en su conjunto, en el presente proyecto de real decreto no se introducen nuevas cargas administrativas significativas respecto a la normativa anterior. Al mismo tiempo, tampoco se reducen significativamente cargas respecto a la normativa anterior. No obstante, como ya se ha explicado, este proyecto de real decreto sí que traerá una serie de ventajas, tanto



para los fabricantes de productos como para los receptores y usuarios de los mismos, y supone, en términos generales, una actualización de la normativa ya existente anteriormente en el campo de los productos y el sector de la construcción.

- a) Incremento de cargas administrativas: No se introducen cargas administrativas significativas.
- b) Reducción de cargas administrativas: No se reducen cargas administrativas significativas.

6.7 Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8 Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender principalmente a cuestiones técnicas sobre productos e instalaciones, y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9 Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender principalmente a cuestiones técnicas sobre productos e instalaciones y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.



6.10 Impacto por razón de cambio climático y la transición energética

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado no incluye cambios relevantes respecto a este asunto en comparación con la normativa vigente con anterioridad. El real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

No obstante, cabe señalar que el reglamento europeo que se desarrolla (RPC) sí que contempla nuevos aspectos de sostenibilidad que el reglamento europeo anterior no contemplaba, con el objetivo de fomentar un mayor nivel de sostenibilidad en el mercado de los productos de construcción.

7. EVALUACIÓN EX POST

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXOS MAIN

ANEXO I
CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Las entidades que han respondido a la consulta pública previa se listan a continuación:

Nº	PERSONA / ORGANISMO
1	AGRIVAL, Asociación Nacional de Fabricantes de Grifería y Valvulería
2	Calidad Siderúrgica S.L.
3	ATEG, Asociación Técnica Española de Galvanización
4	CGATE, Consejo General de la Arquitectura Técnica de España
5	IECA, Instituto Español del Cemento y sus Aplicaciones
6	ANDECE, Asociación Nacional de la Industria del Prefabricado de Hormigón
7	ASEFAVE, Asociación Española de Fabricantes de Fachadas Ligeras y Ventanas
8	ANFACESA, Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica Sanitaria
9	FdA, Federación de Áridos
10	LGAI-Appplus
11	AEA, Asociación Española del Aluminio y Tratamientos de Superficie

ANEXO II

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En la siguiente tabla se recoge un listado resumido de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, incluyendo el apartado del RD al que hacen referencia, la entidad (o particular) que las emite y la correspondiente valoración. Para realizar la valoración se usan los siguientes códigos de letras: **A (Aceptado)**, **AP (Aceptado parcialmente)**, **R (Rechazado)**, **C (Comentario sin propuestas concretas)**.

En el caso de alegaciones enviadas varias veces por varias personas con contenido repetido sobre un mismo asunto, estas se muestran solamente una vez en la tabla (por lo general, se muestran asociadas a la persona que las envió cronológicamente en primer lugar), siendo la valoración incluida en la tabla aplicable a todas ellas.

Por otra parte, se recuerda que las referencias a números de artículos, apartados o tablas que aparecen aquí, corresponden al orden que contenía el proyecto de real decreto en el momento de la audiencia, el cual posteriormente ha podido cambiar en sus versiones posteriores, fruto de las modificaciones realizadas durante la tramitación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
1	CSCAE	Aspectos preliminares Siendo este proyecto de Real decreto, un intento de mejorar la información sobre los productos de construcción en su aplicación a las obras de construcción cabe señalar, que además de los productos que regula el RPC, hay otros muchos productos y equipos que acaban formando parte integrante de la edificación. Estos productos que, por diversos requerimientos, han de llevar obligatoriamente marcado CE, vienen regulados por la trasposición a la legislación española de múltiples Directivas europeas. La variedad de decretos que establecen	Se precisa y se solicita que toda la información de estos productos que forman parte integrante y permanente de las edificaciones pueda ser consultada de manera conjunta, tal y como sucede actualmente con los regulados por el RPC. Esto permitiría a los usuarios de estos productos (proyectistas, prescriptores, constructores, directores de ejecución de obras, etc.) un conocimiento claro y preciso de las obligaciones del mercado CE y de las ventajas de su utilización en la construcción.	R. No procede cambiar el texto de la propuesta. Los requisitos de información y documentación de cada tipo de productos, en función de cada reglamentación, vienen indicados en la propia reglamentación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		los requisitos esenciales de estos productos: máquinas, instalaciones, aparatos a presión, compatibilidad electromagnética, etc., hace muy complicado al técnico deslindar la obligatoriedad y alcance de este marcado CE.		
2	CSCAE	Exposición de motivos / Preámbulo (Párrafo 3º) En concreto, la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción. Posteriormente, dicha directiva fue anulada y sustituida por el Reglamento (UE) N.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. Por último, se ha anulado y sustituido el Reglamento (UE) N.º 305/2011, por el recientemente aprobado Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º305/2011 (en adelante,	Exposición de motivos / Preámbulo (Párrafo 3º) (cambios gramaticales) En concreto, la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción. Posteriormente, dicha directiva fue sustituida por el Reglamento (UE) N.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. Por último, se ha anulado y sustituido el Reglamento (UE) N.º 305/2011, por el recientemente aprobado Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga parcialmente el Reglamento (UE) n.º305/2011 (en adelante, Reglamento europeo de productos de la construcción, RPC).	AP. Se cambia/quita la palabra "anulada" como se propone. Por contra, respecto al título del Reglamento (UE) 2024/3110, el texto que hay puesto es el título correcto de este y por lo tanto no procede cambiar nada.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Reglamento europeo de productos de la construcción, RPC).		
3	CSCAE	Exposición de motivos / Preámbulo (Párrafo 4º) Además, con el nuevo Reglamento, los productos de construcción con marcado CE deberán venir acompañados de un nuevo modelo de «Declaración de Prestaciones y de Conformidad», que sustituirá a la «Declaración de Prestaciones» del reglamento anterior.	Exposición de motivos / Preámbulo (Párrafo 4º) Además, con el nuevo Reglamento, los productos de construcción con marcado CE deberán venir acompañados de un nuevo modelo de «Declaración de Prestaciones y de Conformidad», que sustituirá a la «Declaración de Prestaciones» del reglamento anterior de manera obligatoria a partir de las fechas establecidas en su Artículo 94.	R. No procede poner aquí referencias a artículos concretos. Además esta referencia no sería correcta ya que no tiene en cuenta las disposiciones transitorias.
4	CGATE	Artículo 2 Definiciones	Se considera necesario agregar las siguientes definiciones para su posterior uso en el documento: «producto de construcción»: todo artículo físico conformado o sin forma, incluidos su envase y sus instrucciones de uso, o un kit o un conjunto que combinen tales artículos, introducidos en el mercado o producidos para su incorporación de manera permanente en obras de construcción o partes de estas dentro de la Unión, con excepción de los artículos que necesariamente se integren primero en un conjunto, un kit u otro producto de construcción antes de ser incorporados de manera permanente en obras de construcción; «kit»: un producto introducido en el mercado por un único operador económico como combinación de al menos dos artículos separados, ninguno de los cuales ha de ser necesariamente un producto en sí mismo, destinados a ser incorporados juntos en obras de construcción; «conjunto»: una combinación de al menos dos artículos separados, uno de los cuales es un producto; «instalación directa»: la instalación de un producto en la obra de construcción de un cliente sin comercialización previa o la instalación de una casa unifamiliar regulada por el presente Reglamento, con independencia de que se realicen en el marco de una prestación de servicios o no.	R. Las definiciones aparecen ya recogidas en el RPC. No es necesario copiarlas aquí íntegramente, y tampoco procede poner aquí otras definiciones que diverjan de lo contemplado en el RPC.
5	CSCAE	Artículo 4. Características y prestaciones de los productos.	Artículo 4. Características y prestaciones de los productos. 1. Para los productos cubiertos por el Reglamento europeo	R. No procede referenciar aquí a la documentación del RPC de 2011 ya que

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		1. Para los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción, estos deberán tener declaradas en su Declaración de Prestaciones y de Conformidad, aquellas características esenciales y prestaciones que se establezcan como obligatorias a nivel europeo según el propio Reglamento europeo y los actos delegados y de ejecución que lo desarrollen.	de productos de la construcción, estos deberán tener declaradas en su Declaración de Prestaciones o Declaración de Prestaciones y de Conformidad de manera obligatoria a partir de las fechas establecidas en su Artículo 94 , aquellas características esenciales y prestaciones que se establezcan como obligatorias a nivel europeo según el propio Reglamento europeo y los actos delegados y de ejecución que lo desarrollen.	este se va a derogar. Respecto a la propuesta de citar el artículo 94, esta referencia no sería correcta ya que no tiene en cuenta las disposiciones transitorias, por lo que las fechas reales para actualizar dicha documentación no son las que aparecen en ese artículo.
6	CSCAE	Artículo 4. Características y prestaciones de los productos 2. Para los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción que deban poseer unas características determinadas o unas prestaciones mínimas, <u>los prescriptores, receptores y destinatarios de los productos (tales como los proyectistas, los agentes que intervienen durante el proceso de edificación o las empresas instaladoras y mantenedoras) deberán verificar, previa a su instalación o uso, que los productos cumplen con dichas características y prestaciones.</u> <u>Se comprobará la documentación del producto antes de proceder a su instalación o uso, verificando en la Declaración de Prestaciones y de Conformidad que el uso del producto, sus características esenciales, sus prestaciones declaradas y el resto de información relativa a este, es la adecuada.</u> Del mismo modo, se tendrá en cuenta la información general sobre el producto, instrucciones de uso e información sobre seguridad y cualquier	En todo el redactado del Reglamento de Productos de la Construcción (Reglamento (UE) 2024/3110), no aparece ninguna mención ni a proyectistas, ni a prescriptores en el sentido del artículo 4. La definición de “operador económico” (art 3 Definiciones), se refiere exclusivamente a fabricantes, sus representantes y todos los relacionados con la comercialización de los productos. Los mencionados (proyectistas, prescriptores), no pueden verificar y comprobar el cumplimiento de las características de los productos cuando el mismo Reglamento establece complejos mecanismos de verificación que involucran a los organismos de evaluación técnica OET, cuyas obligaciones y capacidades exceden en mucho las de los proyectistas y prescriptores de producto quienes, tal y como se recoge posteriormente, pueden comprobar la adecuación de las características declaradas en dichos productos a las que exige el cumplimiento normativo y las que están prescritas en los proyectos de construcción y de edificación. Por otra parte, en el mismo sentido, hay que tener en cuenta que según el art 13 del RPC (Reglamento (UE) 2024/3110), señala que esta verificación la ha de realizar el fabricante: (...) Así mismo, cabe recordar que el proceso de edificación viene regulado por la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999) en la que se define la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones y responsabilidades, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin	A. Se cambia la redacción para que quede más clara. No se pretende que los usuarios (o proyectistas, etc.) realicen ensayos a los productos (ni, en general, que realicen ninguna tarea que corresponda a los fabricantes), sino solamente que lean la documentación del producto y comprueben que este es adecuado para su uso.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		otro tipo de información recogida en el RPC que se suministre con el producto.	de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios. Entre los agentes intervinientes y para los que la LOE define obligaciones y responsabilidades, se encuentran entre otros, el proyectista, el constructor, el director de obra, el director de la ejecución de la obra, las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación, los suministradores de productos. Del mismo modo, la LOE determina que <u>el proyecto</u> (art. 4) es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en su ámbito de aplicación. El proyecto deberá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable. Es el Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006) - reglamento que desarrolla la LOE en cuanto a los requisitos básicos que deben cumplir los edificios- que en su artículo 6. <i>Condiciones del proyecto</i> desarrolla el contenido y detalle de la definición del proyecto de modo que puedan comprobarse que las soluciones propuestas cumplen las exigencias básicas del CTE y demás reglamentación aplicable. En concreto: Artículo 6. Condiciones del proyecto. (...) Artículo 7. Condiciones en la ejecución de las obras(...) Ante todo lo expuesto con anterioridad, se precisa modificar la redacción del Artículo 4, punto 2 en el sentido de eliminar a los prescriptores, receptores y destinatarios de los productos (tales como los proyectistas, los agentes que intervienen durante el proceso de edificación o las empresas instaladoras y mantenedoras) de la obligación de <u>verificar el cumplimiento</u> de determinadas características de los productos, cuando su tarea es la de comprobar la adecuación de las características declaradas por el fabricante en dichos productos con las necesarias ya prescritas en el proyecto u otra documentación técnica. En cualquier caso, cualquier referencia a las responsabilidades y obligaciones de los agentes intervinientes en el proceso de	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			edificación deben hacerse a la ampara de la LOE, ley de Ordenación de la edificación, LOE y del Código Técnico de la Edificación.	
7	CSCAE	Artículo 4. Características y prestaciones de los productos. 2. Para los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción que deban poseer unas características determinadas o unas prestaciones mínimas, los prescriptores, receptores y destinatarios de los productos (tales como los proyectistas, los agentes que intervienen durante el proceso de edificación o las empresas instaladoras y mantenedoras) deberán verificar, previa a su instalación o uso, que los productos cumplen con dichas características y prestaciones.	Artículo 4. Características y prestaciones de los productos. 2. Para los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción que hayan sido prescritos en el proyecto con unas características determinadas o unas prestaciones mínimas, los prescriptores, receptores y destinatarios de los productos (tales como proyectistas y entre los agentes que intervienen durante la obra en el proceso de edificación, la dirección de ejecución de la obra de la dirección facultativa o las empresas instaladoras y mantenedoras) deberán verificar, previa a su instalación o uso, que los productos son de las características y prestaciones señaladas o prescritas en proyecto. La verificación de las características y de las prestaciones mínimas propias de los productos para la comprobación de que están cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción deberá venir realizada por parte del fabricante del producto o de la empresa que lo suministra en obra.	AP. Se cambia la redacción para que quede más clara, pero no se incorpora todo el texto que se propone en este comentario por no considerarse necesario dar tantos detalles (ver también respuestas a comentarios anteriores sobre este mismo tema).
8	CSCAE	Se comprobará la documentación del producto antes de proceder a su instalación o uso, verificando en la Declaración de Prestaciones y de Conformidad que el uso del producto, sus características esenciales, sus prestaciones declaradas y el resto de información relativa a este, es la adecuada. Del mismo modo, se tendrá en cuenta la información general sobre el producto, instrucciones de uso e información sobre seguridad y cualquier otro tipo de información recogida en el RPC que se suministre con el producto.	Se comprobará en la documentación del producto, antes de proceder a su instalación o uso, verificando en la Declaración de Prestaciones o Declaración de Prestaciones y de Conformidad de manera obligatoria a partir de las fechas establecidas en su Artículo 94 , que el uso del producto, sus características esenciales, sus prestaciones declaradas y el resto de información relativa a este, es la adecuada de acuerdo con el producto prescrito en el proyecto. Del mismo modo, se tendrá en cuenta la información general sobre el producto, instrucciones de uso e información sobre seguridad y cualquier otro tipo de información recogida en el RPC que se suministre con el producto.	R. No procede referenciar aquí a la documentación del RPC de 2011 ya que este se va a derogar. Respecto a la propuesta de citar el artículo 94, esta referencia no sería correcta ya que no tiene en cuenta las disposiciones transitorias, por lo que las fechas reales para actualizar dicha documentación no son las que aparecen en ese artículo. Tampoco hace falta citar al proyecto.
9	JUNTA DE ANDALUCIA	Artículo 4, apartado 2, “... <i>deberán verificar, previa a su instalación o uso, que</i>	Según esta redacción, los usuarios tendrían la obligación de verificar las características y prestaciones de los productos,	A. Se cambia la redacción para que quede más clara. No se pretende que los

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	- S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	<i>los productos cumplen con dichas características y prestaciones."</i>	obligación que el Reglamento europeo de productos de la construcción (en adelante RPC) hace recaer en el fabricante, se propone la siguiente redacción: <i>"... deberán verificar documentalmente, previa a su instalación o uso, que los productos cumplen con dichas características y prestaciones."</i>	usuarios realicen ensayos a los productos, sino solamente que lean la documentación del producto y comprueben que este es adecuado para su uso.
10	CSCAE	3. Para los demás productos, estando estos no cubiertos por el RPC y siendo recogidos en el presente real decreto, se procederá de forma análoga a la indicada en el apartado 2, comprobando su respectiva información y documentación.	3. Para los demás productos, estando estos no cubiertos por el RPC y siendo recogidos en el presente real decreto, se procederá de forma análoga a la indicada en el apartado 2. La verificación de las características y de las prestaciones mínimas propias de los productos para la comprobación de que están cubiertos por el presente real decreto deberá venir realizada por parte del fabricante del producto o de la empresa que lo suministra en obra.	R. No es necesario decir aquí cuales son las responsabilidades del fabricante. No se pretende que los usuarios (o proyectistas, etc.) realicen ensayos a los productos (ni, en general, que realicen ninguna tarea que corresponda a los fabricantes), sino solamente que lean la documentación del producto y comprueben que este es adecuado para su uso.
11	CSCAE	Se propone la inclusión de un Punto 4 en el Artículo 4. Se propone la inclusión de un Punto 5 en el Artículo 4.	4. Se dará prioridad a los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción que además dispongan de una declaración o evaluación técnica avalando el cumplimiento de los requisitos del CTE y otras normativas de ámbito estatal u otros productos, no cubiertos por el RPC recogidos en el presente real decreto que cumplan la normativa estatal siendo aptos para su uso a nivel nacional. 5. Con el fin de aportar transparencia y conocer las implicaciones ambientales de lo que se va a instalar o utilizar, entre la documentación que se aporte, se comprobará y se valorará de manera positiva la existencia de una Declaración Ambiental de Producto.	R. Los aspectos medioambientales de los productos serán parte del marcado CE de los productos. No procede añadir este texto.
12	CGATE	Artículo 5 Exenciones a la aplicación del Reglamento europeo de productos de construcción	Necesaria aclaración sobre las excepciones para los fabricantes de elaborar Declaración de Prestaciones si: a) el producto es fabricado por unidad o a medida, pero no con impresión 3D ni con moldes ya existentes, en un proceso no en serie y en respuesta a un pedido específico, y es instalado en una obra de construcción única e identificada por un fabricante que es también responsable de la incorporación segura del producto en la obra de	AP. Se cambia la redacción del artículo 5 para que sea más clara. Por otra parte, cabe señalar lo siguiente: En este artículo se reflejan los casos que contempla el RPC. Las casuísticas que se citan en este comentario (viviendas prefabricadas...) no tienen por qué entrar dentro de estos casos. Son

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			construcción de acuerdo con las reglas nacionales aplicables y bajo la supervisión de quienes han sido designados responsables de la ejecución segura de las obras de construcción con arreglo a las reglas nacionales aplicables; se solicita aclaración de si estarían aquí incluidas las viviendas prefabricadas y los productos de construcción industrializada. b) el producto es fabricado a pie de obra, pero no con impresión 3D ni con moldes ya existentes, en un proceso no en serie para su incorporación en la obra de construcción correspondiente de acuerdo con las reglas nacionales aplicables y bajo la supervisión de quienes han sido designados responsables de la ejecución segura de las obras de construcción con arreglo a las reglas nacionales aplicables; Necesaria aclaración y acotación de esta definición y si se está estimando que son las unidades de ejecución de obra productos de construcción, ya que no son productos a introducir en mercado o para comercializar, por ello, como hasta ahora, el control deberá ser de las materias primas que se utilicen para la fabricación del mismo, por ejemplo, hormigón. Entendemos de máxima importancia que, específicamente, el Real Decreto dé aclaración a este aspecto ya que no aplica a producto comercializado de construcción, si no a la ejecución de unidades de obra, aspecto que en el estado español ya se encuentra reglamentado. En España el responsable es el Director de Ejecución de Obra o el técnico Director de Obra en obras de dirección única. A este respecto importante aclarar si este tipo de producto fabricado a pie de obra estará entonces exento de DdP y el responsable final es el Director de Ejecución de Obra. Proponemos que el Real Decreto nacional deje fuera de la aplicación del Reglamento a este producto fabricado a pie de obra ya que en nuestro estado miembro se trata de ejecución de unidades de obra, con reglamentación específica, no de fabricación de productos in situ.	conceptos distintos a los usados en el RPC. Las viviendas prefabricadas y casos similares deberán cumplir con toda la reglamentación que les aplique (tanto el RPC -los productos que la conformen, cuando sea el caso- como los códigos constructivos y el resto de reglamentación aplicable, con los requisitos que se disponga en cada caso). Por otra parte, en el caso por ejemplo del hormigón fabricado en la propia obra, es el Código Estructural el que establece los detalles sobre este.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
13	CSCAE	Artículo 5. Excepciones a la aplicación del Reglamento europeo de productos de construcción. 2. Productos introducidos en regiones ultraperiféricas.	Artículo 5. Excepciones a la aplicación del Reglamento europeo de productos de construcción. 2. Productos introducidos en regiones ultraperiféricas. El Punto 2 de este artículo trata el tema de los productos introducidos en las “regiones ultraperiféricas”. No se ha encontrado ni en el Artículo 3 sobre “Definiciones” del Reglamento (UE) 2024/3110 ni en el proyecto de real decreto que se analiza ninguna explicación sobre el significado de la “región ultraperiférica”. Se propone incluir la definición.	R. No es necesario añadir esta definición. Este artículo únicamente establece unas pautas generales, alineadas con el RPC, para contemplar los posibles casos en el supuesto de que en el futuro se decida aplicar este caso en algún lugar concreto, cosa que se tendría que regular en el futuro, indicando en ese momento para qué lugar aplica.
14	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 5, apartado 1.1, “ <i>Cuando la reglamentación nacional específica no establezca esta posibilidad de forma expresa, dichos productos no podrán aplicar esta excepción,....</i> ”	Con esta redacción se estaría dejando sin efecto la excepción del propio artículo 14 del RPC su aplicación en España a no ser que se contemple de forma explícita la misma en una norma nacional.	AP. Se cambia la redacción del artículo 5 para que sea más clara. Cabe señalar que no se está dejando sin efecto la excepción. Esta excepción se puede usar cuando así lo establezcan los códigos nacionales de construcción, con requisitos claros. En algunos casos se podrá utilizar y en otros no, en función de la situación concreta, de lo contrario, podría suponer un riesgo para las construcciones y sus ocupantes.
15	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 5, apartado 1.1, “ <i>...salvo que sean productos de poca relevancia que no tengan incidencia en los requisitos de la construcción, ni afecten a su seguridad, prestaciones o funcionamiento.</i> ”	Esta redacción resulta muy indeterminada y por tanto fuente de controversia y conflictos futuros sobre su interpretación. Se propone su eliminación, por considerarse innecesaria.	R. No es una redacción indeterminada, sino que debe leerse conjuntamente con los códigos constructivos, que son donde se definen los requisitos para las construcciones, obras y edificios. Hay ciertos productos que no tienen relevancia ninguna (ej. algunos productos decorativos) que son los que podrían encajar con lo dispuesto en esta frase.
16	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 6, apartado 2.h, “ <i>...declaración firmada por el fabricante de que....</i> ”	Según al apartado a) la declaración puede ser firmada también por representante autorizado, se propone la siguiente redacción del apartado h: <i>h) declaración firmada por el fabricante o representante autorizado de que el producto suministrado cumple con la</i>	R. Al igual que se pide en el RPC con la DdPC, la declaración la debe emitir y firmar el fabricante (o sea, quien asuma la responsabilidad legal de fabricante, a efectos de esta reglamentación).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<i>reglamentación aplicable (el presente real decreto) y de que todos los datos proporcionados son correctos, según el modelo del anexo II.</i> Ya que este Real Decreto asume en su artículo 2 las definiciones del RPC para el caso de productos con normativa nacional, se deberían detallar las obligaciones de fabricantes, importadores y distribuidores o hacer referencia al mismo régimen de obligaciones del RPC y/o del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a vigilancia del mercado (en adelante RVM).	Respecto a las responsabilidades de fabricantes, distribuidores, etc., se entiende que no es necesario detallar más aquí, ya que el RPC y la propia Ley de industria ya contemplan estos asuntos.
17	ENAC	Artículo 6, punto 3 b) iii: Los certificados de conformidad se emitirán una vez realizada la evaluación inicial del producto y la verificación inicial (auditoría inicial) del control de la producción, <u>y se actualizarán tras las auditorías de seguimiento periódicas</u>, con la misma periodicidad de estas, <u>para anexar la información de la última visita realizada</u> y el plazo hasta la siguiente.	Comentario: Dado que la información que importa que aparezca en los certificados es la que se refiere a la realización de las evaluaciones de seguimiento, se propone pedir que se modifiquen los certificados una vez decidido por el organismo de control el mantenimiento de la certificación e incluirlo en el punto 4 h) del artículo 6 esto (ver propuesta en ese punto 4h) La propuesta para este punto sería: <i>Los certificados de conformidad se emitirán una vez realizada la evaluación inicial del producto y la verificación inicial (auditoría inicial) del control de la producción, y se actualizarán tras la decisión del mantenimiento de la certificación correspondiente a las auditorías de seguimiento periódicas para <u>incluir la información de la fecha de la última visita de seguimiento</u> última visita realizada y el plazo hasta la siguiente.</i>	AP. Se cambia la redacción para que quede más clara, aunque no se adapte completamente a la propuesta de este comentario.
18	ENAC	Artículo 6, punto 4 h) ...fecha de caducidad del certificado (su plazo de validez, indicando la fecha hasta la siguiente renovación de la certificación). <u>Además, también deben anexarse los datos del último seguimiento periódico realizado</u> y el plazo hasta el siguiente. Todo ello, según lo indicado en el apartado 3, letra b.iii del presente artículo.	En línea con lo indicado anteriormente, se hace la siguiente propuesta de modificación: <i>...fecha de caducidad del certificado (su plazo de validez, indicando la fecha hasta la siguiente renovación de la certificación), fecha de realización de la última auditoría del seguimiento y el plazo hasta el siguiente. Todo ello, según lo indicado en el apartado 3, letra b.iii del presente artículo.</i>	AP. Se cambia la redacción para que quede más clara, aunque no se adapte completamente a la propuesta de este comentario.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
19	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 6, apartado 8, <i>“En caso de desacuerdo con la decisión de dicho organismo, podrá reclamar manifestando su disconformidad ante los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma que habilitó a dicho organismo, a efectos de lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio.”</i>	No debería indicarse en el párrafo <i>“...en materia de industria...”</i> , ya que eso invade las competencias de las comunidades autónomas para su auto organización, se propone la siguiente redacción: <i>“En caso de desacuerdo con la decisión de dicho organismo, podrá reclamar manifestando su disconformidad ante los servicios competentes de la Comunidad Autónoma que habilitó a dicho organismo, a efectos de lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio.”</i>	A. Se cambia el texto.
20	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 7, apartado 1, <i>“Dicha habilitación como organismos de control se realizará ante la Administración competente en materia de industria de la Comunidad autónoma correspondiente, la cual posteriormente enviará la documentación a la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, para transmitir la solicitud de notificación a las instituciones europeas.”</i>	No debería indicarse en el párrafo <i>“...en materia de industria...”</i> , ya que eso invade las competencias de las comunidades autónomas para su auto organización, se propone la siguiente redacción: <i>“Dicha habilitación como organismos de control se realizará ante la Administración competente de la Comunidad autónoma correspondiente, la cual posteriormente enviará la documentación a la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, para transmitir la solicitud de notificación a las instituciones europeas.”</i>	A. Se cambia el texto.
21	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 8, apartado 1, <i>“Para ello deberán satisfacer los requisitos fijados en el artículo 40 del Reglamento europeo de productos de la construcción, así como el resto de obligaciones derivadas del Capítulo V y otros apartados del citado Reglamento que les puedan aplicar, debiendo presentar una solicitud de designación. Dicha solicitud se realizará ante la Administración competente en materia de industria de la Comunidad autónoma correspondiente la cual...”</i>	No debería indicarse en el párrafo el texto <i>“...en materia de industria...”</i> , ya que eso invade las competencias de las comunidades autónomas para su auto organización, se propone su eliminación, al igual que en las alegaciones anteriores.	A. Se cambia el texto.
22	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 8, apartado 2, <i>“La competencia técnica del organismo y el resto de requisitos aplicables recogidos en el Reglamento europeo de productos de la construcción, así como su posterior</i>	No debería indicarse en el párrafo el texto <i>“...en materia de industria...”</i> , ya que eso invade las competencias de las comunidades autónomas para su auto organización, se propone su eliminación, al igual que en las alegaciones anteriores.	A. Se cambia el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>seguimiento, serán evaluados y verificados a través de la Administración competente en materia de industria de la Comunidad autónoma correspondiente."</i>		
23	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 9, apartado 1, "1. Las disposiciones para la vigilancia del mercado de los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción, están recogidas en este, siendo la autoridad competente para la vigilancia el organismo competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma correspondiente, la cual actuará con arreglo a las disposiciones europeas y al artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria."	No debería indicarse en el párrafo el texto "...en materia de industria...", ya que eso invade las competencias de las comunidades autónomas para su auto organización, se propone su eliminación, al igual que en las alegaciones anteriores. Además de lo anterior, existen productos de la construcción que se comercializan a consumidores y usuarios (p.e. aparatos sanitarios, generadores de aire caliente para calefacción, toldos, puertas y ventanas, etc), por tanto también se debe prever que las autoridades de vigilancia de mercado actúen en base al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Se propone la siguiente redacción: "1. Las disposiciones para la vigilancia del mercado de los productos cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción, están recogidas en este, actuando la autoridad competente para la vigilancia del mercado con arreglo a las disposiciones europeas, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria o el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según corresponda."	AP. Se cambia el texto para eliminar la referencia a "en materia de industria". Por otro lado, respecto a la legislación de Consumo, se entiende que no es necesario citarla aquí.
24	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 9, apartado 2, "2. Para el resto de productos recogidos en este real decreto, no cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la construcción, el control de productos se realizará de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria,...."	Para los productos nacionales existen productos que se comercialicen a consumidores y usuarios (p.e. detectores de CO o gases combustibles domésticos, grifería sanitaria), por tanto el control habrá que efectuarlo según la legislación que protege dichos intereses, se propone la siguiente redacción: "2. Para el resto de productos recogidos en este real decreto, no cubiertos por el Reglamento europeo de productos de la	R. Se entiende que la redacción original es preferible a la propuesta. Respecto a la legislación de Consumo, se entiende que no es necesario citarla aquí.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<i>construcción, el control de productos se realizará de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según corresponda."</i>	
25	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 9, apartado 2, <i>"Si, como consecuencia de los controles de productos en el mercado establecidos en este apartado, se comprobase el incumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto, el fabricante, importador, distribuidor u organismo que intervenga en su certificación, cuyos incumplimientos se hayan puesto de manifiesto, será sancionado de acuerdo con las responsabilidades que se deriven, de conformidad con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria."</i>	Para los productos nacionales existen productos que se comercialicen a consumidores y usuarios (p.e. detectores de CO o gases combustibles domésticos, grifería sanitaria), por tanto el control habrá que efectuarlo según la legislación que protege dichos intereses, se propone la siguiente redacción: <i>"Si, como consecuencia de los controles de productos en el mercado establecidos en este apartado, se comprobase el incumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto, el fabricante, importador, distribuidor u organismo que intervenga en su certificación, cuyos incumplimientos se hayan puesto de manifiesto, será sancionado de acuerdo con las responsabilidades que se deriven, de conformidad con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o en título IV del libro primero del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según corresponda."</i>	R. Se entiende que la redacción original es preferible a la propuesta. Respecto a la legislación de Consumo, se entiende que no es necesario citarla aquí.
26	CSCAE	Artículo 10. Infracciones y sanciones.	El Artículo 10 sobre infracciones y sanciones pasará a denominarse Artículo 16.	R. No es necesario cambiar la numeración. (En todo caso, tras la audiencia se revisa todo el texto para comprobar que las numeraciones son correctas).
27	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Artículo 10, <i>"Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria."</i>	Es repetitivo respecto la redacción de al artículo 9, apartado 2, se propone su eliminación o como existen productos que se comercialicen a consumidores y usuarios (p.e. detectores de CO o gases combustibles domésticos, grifería sanitaria) si no se elimina se propone la siguiente redacción: <i>"Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el</i>	R. Se entiende que la redacción original es preferible a la propuesta. El artículo 9 se refiere al control de productos mientras que el artículo 10 es más amplio y abarca más cosas (por ejemplo, organismos notificados, etc.). Respecto a la legislación de Consumo, se entiende

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o en título IV del libro primero del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según corresponda."	que no es necesario citarla aquí.
28	CSCAE	Se propone la inclusión de un nuevo Artículo 11 relacionado con la digitalización del sector de la construcción.	Artículo 11. Digitalización de la documentación. 1. Tal y como se indica en el nuevo Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción, toda la información sobre los productos se dispondrá de manera digital, aumentando la transparencia en beneficio de la seguridad de los productos y de la protección del medio ambiente y la salud de las personas, y reduciendo las cargas administrativas y los costes para los operadores económicos. 2. Se habilitará una herramienta informática donde: Se contará con toda la información digitalizada: productos de construcción regulados por la legislación europea, productos de construcción sometidos a requisitos nacionales no cubiertos por el RPC indicando cuándo sí y cuándo no establecen la necesidad de declaración de dichas características y prestaciones, reglas armonizadas para la comercialización de los productos de construcción, ETE, DEE, y productos con marcado CE con su Declaración de Prestaciones y Conformidad y acceso directo a las Normas UNE actualizadas. La herramienta permitirá verificar de manera ágil y sencilla, tanto a las personas profesionales de la construcción como a las empresas constructoras como instaladoras, que los productos cumplen las características exigidas en el proyecto y son aptas para su utilización o instalación. La herramienta contendrá una clasificación de productos de la construcción en función de sus óptimas características en cuanto a la sostenibilidad medioambiental, de manera que permita identificarlos de manera ágil para su uso y	R. No es necesario añadir esta propuesta de texto. El pasaporte digital del producto se va a implantar a nivel europeo. El acceso a la información de cada producto debe venir junto al producto, de acuerdo a los detalles que especifique el RPC, o en el caso de productos sin marcado CE, según lo que se establezca en su reglamentación correspondiente. Del mismo modo, la lista de organismos notificados para el RPC aparece en una página web europea. También hay un apartado en la web del MINTUR con toda la información relevante de los diferentes reglamentos. En general, todos los aspectos que es factible recoger están ya incluidos en el propio RPC y/o en el presente proyecto de RD.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			aplicación con prioridad. En esta clasificación se valorará la existencia de la Declaración Ambiental del Producto (DAP) que se menciona en el Art. 4 4 como mecanismo de identificación de los productos respetuosos con el medio ambiente. Listado de la información que deberá aportar el fabricante en los productos sometidos a requisitos nacionales según Anexo I, Art. 6.2. y listado de la documentación que se deberá recopilar por parte del destinatario del producto. Listado de los organismos de control que realicen los certificados de conformidad de los productos que así lo requieran en el Anexo I con los datos mínimos que deberán contener estos certificados según Art. 6.4. Se aportará modelo de declaración responsable para los casos establecidos en la Disposición Tª 1ª. Se contará con un modelo para la declaración a la que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6 de este real decreto, aplicable a los productos recogidos en el anexo I, con el contenido al que se hace referencia en el anexo II. Se habilitará el proceso de inscripción de los organismos notificados y organismos de evaluación técnica regulados según los requisitos establecidos en los Art. 7 y Art. 8 del Capítulo III. Existirá un acceso directo a la normativa europea, estatal y autonómica que esté relacionada con los productos de construcción. Se especificarán todas las disposiciones legales que queden derogadas por la entrada en vigor del presente real decreto. Se especificará y habilitará la posibilidad de aplicar todas las excepciones que permita la normativa como puede ser en determinadas categorías de productos en las regiones ultraperiféricas, indicando también las consecuencias derivadas de la aplicación de dichas exenciones. La autoridad competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma tendrá acceso a la herramienta para agilizar los trámites relacionados con la vigilancia del mercado tanto para los productos cubiertos como no	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			cubiertos por el RPC. 3. Siguiendo la voluntad de facilitar todo el proceso de verificación de la puesta en obra de los productos de construcción, el registro y el acceso a la herramienta será sencillo, donde el alta se realizará mediante un nombre de usuario, una contraseña y la introducción de la titulación o empresa a la que se pertenece para justificar y posibilitar por parte del área técnica que gestiona la plataforma el uso de esta. 4. La información que se introduzca estará ligada al pasaporte digital, cuyos requisitos vienen definidos y regulados en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2024/1781.	
29	CSCAE	Se propone la inclusión de un nuevo Artículo 12 relacionado con la digitalización del sector de la construcción.	Artículo 12. Diseño y elaboración de la herramienta. Se creará una comisión de trabajo para el diseño y la elaboración de la herramienta informática a la que hace referencia el Artículo 11. En dicha comisión participarán varios agentes relacionados con el mundo de la construcción, destacando la presencia de las áreas técnicas de diferentes colegios profesionales como representantes clave en la aportación de información de los sectores afectados.	R. Se entiende que no es necesario crear ninguna comisión (ver junto alegación anterior).
30	CSCAE	Se propone la inclusión de un nuevo Artículo 13 relacionado con la formación de los agentes intervinientes.	Artículo 13. Formación de los agentes intervinientes. Se habilitará un canal de formación continua que capacitará a los agentes intervinientes en las exigencias derivadas del Reglamento (UE) 2024/3110 y proyecto de real decreto que se analiza. La formación se facilitará por diferentes medios; digitales, presenciales o físicos como guías y manuales. Colaborarán en la formación, además del Ministerio de Industria y Turismo, los colegios profesionales y empresas y fabricantes del sector de la construcción. Será en la plataforma informática definida en el Artículo 11 donde se presente toda la formación existente, de manera que solo sea este medio el que se pueda utilizar para compartirla y visualizarla.	R. Este RD no tiene por objeto regular la formación que deben tener las personas, ni regular cursos formativos ni nada similar. En todo caso, en la web del MINTUR se añadirá toda la información relevante sobre el presente RD y sobre el RPC que sea necesaria para que la gente pueda estar lo suficientemente informada sobre la reglamentación, al igual que se hace con otros reglamentos de industria.
31	CSCAE	Se propone la inclusión de un nuevo Artículo 14 relacionado con la divulgación	Artículo 14. Ventanillas únicas. Con el objeto de concienciar más allá de los agentes	R. Para obtener información sobre los reglamentos ya se puede consultar

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		de la información a la ciudadanía sobre los productos existentes y sus características.	intervinientes y propiciar una comunicación más fluida entre todas las partes, se habilitarán ventanillas únicas para todas aquellas personas ajenas al sector de la construcción o ciudadanía en general que desee obtener información sobre los productos de construcción, su clasificación con especial énfasis en aquellos que sean medioambientalmente sostenibles y las ventajas que puede haber, seleccionando un producto con respecto a otro.	actualmente la web del MINTUR. Lo mismo sucede en otros ministerios con sus respectivos reglamentos. Por otro lado, para enviar consultas, cada administración tiene sus propios registros o portales de consultas.
32	CSCAE	Se propone incluir un Artículo 15 que haga referencia a los incentivos económicos de acuerdo con los siguientes aspectos: El Reglamento (UE) 2024/3110 aprobado recientemente, tal y como aclara este proyecto de real decreto, supone un paso hacia adelante en aspectos como la sostenibilidad ambiental de los productos. Son muchos los artículos en los que se trata este tema, sin embargo, se quiere hacer hincapié en su Artículo 15 (que coincide en número con este Artículo 15 que se solicita incorporar en el real decreto), donde hace mención a la declaración de prestaciones y conformidad, que deberá incluir <i>“las prestaciones en materia de sostenibilidad medioambiental del producto a lo largo de su ciclo de vida con respecto a las características esenciales medioambientales predeterminadas enumeradas en el anexo II para las características declaradas”</i> .	No se desarrolla la redacción de este Artículo 15 que se propone, nada más se dan las siguientes referencias para poder redactarlo: Los incentivos económicos que se podrán obtener serán para la categoría de productos que se definen en el Artículo 82 con referencia al Artículo 5.5 y Artículo 22.9 del Reglamento (UE) 2024/3110. El capítulo XII del nuevo Reglamento hace referencia a estos incentivos y el reglamento es directamente aplicable a los estados miembros, sin embargo, lo condiciona a que los estados lo decidan indicando <i>“Cuando los Estados miembros ofrezcan incentivos para una categoría de productos...”</i> , con lo que se propone que estos incentivos sean obligatorios en todos los casos.	R. No se considera necesario añadir este texto. Sobre la Declaración de Prestaciones y de Conformidad de los productos y las características medioambientales que debe contener, esto se regula en el RPC (art.15) y no corresponde decir nada más en este RD. Por otro lado, sobre el artículo 82 del RPC, este RD no pretende entrar en asuntos de incentivos, compras públicas o contratación pública.
33	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Disposición transitoria primera, apartado 1, “1. Los fabricantes y distribuidores de productos recogidos en el anexo I dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir	Este real decreto tiene obligaciones tanto para fabricantes, importadores y distribuidores, por tanto deben mencionarse todos ellos en la disposición transitoria, se propone la siguiente redacción: “1. Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos recogidos en el anexo I dispondrán de un plazo	A. Se cambia el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		con los nuevos requisitos en lo relativo a los productos que fabriquen o distribuyan.”	máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir con los nuevos requisitos en lo relativo a los productos que fabriquen, importen o distribuyan.”	
34	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Disposición transitoria segunda, apartado 1, “...Mientras dure este plazo transitorio, dichos organismos de control ya existentes con anterioridad podrán realizar tareas en base al presente real decreto, siempre que demuestren que están en proceso de adaptar su habilitación al presente real decreto y quedando estas tareas condicionadas a que este proceso se complete exitosamente antes del plazo fijado de 18 meses.”	Si las actuaciones que realicen los organismos durante el plazo de 18 para adaptar su habilitación están condicionadas a que se finalice con éxito, ¿qué ocurre si ello no es así, habría que retirar del mercado todos los productos certificados en dicho plazo al no ser válidas sus actuaciones durante ese periodo? Se propone la siguiente redacción: “Mientras dure este plazo transitorio, dichos organismos de control ya existentes con anterioridad podrán realizar tareas en base al presente real decreto, siempre que demuestren que están en proceso de adaptar su habilitación al presente real decreto.”	R. Este asunto se ha estudiado ya en otras disposiciones en el pasado y es un texto de compromiso. Se ha redactado de este modo para, por un lado, que pueda existir esta opción transitoria, y por otro, para evitar malos usos de ella. Si el organismo finalmente no termina el proceso, dicha tarea condicionada deja de ser válida y por lo tanto debería repetirla otra entidad que sí que cumpla con todos los requisitos. No obstante, esta situación sería muy improbable.
35	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, apartado Dos, “1. Este real decreto tiene por objeto establecer las prescripciones relativas a la comercialización y puesta en servicio de las máquinas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas, y por el que se derogan la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 73/361/CEE del Consejo.”	Las prescripciones relativas a la comercialización, están establecidas en el Reglamento europeo, no en el RD modificado. Teniendo en cuenta que, con la nueva redacción, el RD lo que viene es a establecer unas disposiciones para la aplicación del Reglamento Europeo, y que las prescripciones para la comercialización están realmente recogidas en el Reglamento europeo, la redacción propuesta de este artículo no es correcta y sería preciso y más coherente utilizar la fórmula empleada en el propio proyecto de real decreto, en su artículo 1, para los productos de la construcción: “1. El presente real decreto tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas, y por el que se derogan la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 73/361/CEE del Consejo.”	A. Se cambia el texto
36	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las	Conforme a la nueva terminología del Reglamento europeo, habría que sustituir máquinas por “máquinas y productos relacionados”, se propone la nueva redacción:	A. Se cambia el texto

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	INDUSTRIA Y MINAS	normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, apartado Dos, <i>“3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla establecerán o designarán las autoridades competentes para controlar la conformidad de las máquinas y cuasi máquinas con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, con definición de sus misiones, organización y atribuciones.”</i>	<i>“3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla establecerán o designarán las autoridades competentes para controlar la conformidad de las máquinas, productos relacionados y cuasi máquinas con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, con definición de sus misiones, organización y atribuciones.”</i>	
37	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, apartado Cinco, <i>“....Dicha habilitación como organismos de control se realizará ante la Administración competente en materia de industria de la Comunidad autónoma correspondiente, la cual posteriormente enviará la documentación a la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, para transmitir la solicitud de notificación a las instituciones europeas.”</i>	No debería indicarse en el párrafo el texto <i>“...en materia de industria...”</i> , ya que eso invade las competencias de las comunidades autónomas para su auto organización, se propone su eliminación, al igual que en otras alegaciones anteriores.	A. Se cambia el texto.
38	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, apartado Seis, <i>«Artículo 15. Instalación y utilización de las máquinas. Las disposiciones de este real decreto se entenderán sin perjuicio de la facultad de la Administración para, respetando el derecho comunitario, establecer los</i>	Conforme a la nueva terminología del reglamento europeo de máquinas, se propone adaptar la redacción de la siguiente forma, teniendo además en cuenta que los requisitos están establecidos en el Reglamento (UE) 2023/1230 y no en esta real decreto: <i>«Artículo 15. Instalación y utilización de las máquinas o productos relacionados Las disposiciones de este real decreto se entenderán sin perjuicio de la facultad de la Administración para, respetando el derecho comunitario, establecer los requisitos que se consideren necesarios para garantizar la protección</i>	A. Se cambia el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>requisitos que se consideren necesarios para garantizar la protección de las personas y, en particular, de los trabajadores, durante la instalación y utilización de las máquinas o los productos relacionados, siempre que ello no suponga la modificación de dichas máquinas de un modo no indicado en este real decreto.»</i>	<i>de las personas y, en particular, de los trabajadores, durante la instalación y utilización de las máquinas o los productos relacionados, siempre que ello no suponga la modificación de dichas máquina o producto relacionado de un modo no indicado en el Reglamento (UE) 2023/1230.»</i>	
39	JUNTA DE ANDALUCIA – S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, apartado Siete, «Artículo 21. Infracciones y sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.»	Este artículo se podría suprimir en su totalidad, o en caso de no suprimirse, como existen multitud de máquinas y productos relacionados a la venta para los consumidos y usuarios, habría que ampliar el poder sancionar en base a la ley de consumidores y usuarios, se propone la siguiente redacción: «Artículo 21. Infracciones y sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o en título IV del libro primero del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según corresponda.»	R. Se entiende que la redacción original es preferible a la propuesta. Respecto a la legislación de Consumo, se entiende que no es necesario citarla aquí.
40	CSCAE	Disposición final séptima. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente 1. El anexo I incluye listados de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente, recogidas de manera total o parcial, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento. Dichas normas se identifican por sus títulos y numeración, incluyendo el año de edición.	Disposición final séptima. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente 1. El anexo I incluye listados de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente, recogidas de manera total o parcial, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento. Dichas normas se identifican por sus títulos y numeración, incluyendo el año de edición y serán accesibles sin cargo alguno.	R. El texto que se propone es similar al que aparece en otros reglamentos de seguridad industrial y tiene un contenido ya predefinido. No procede añadir aquí otros aspectos.
41	CSCAE	2. Cuando una o varias normas varíen su año de edición, se editen modificaciones posteriores a las mismas o se publiquen	2. Cuando una o varias normas varíen su año de edición, se editen modificaciones posteriores a las mismas o se publiquen nuevas normas, deberán ser objeto de	R. El texto que se propone es similar al que aparece en otros reglamentos de seguridad industrial y tiene un

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		nuevas normas, deberán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de tener efectos reglamentarios.	actualización en el listado de normas, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de tener efectos reglamentarios. Asimismo, cualquier reglamentación estatal que haga referencia a las normas UNE, ante posibles modificaciones o nuevas publicaciones de estas, deberá cumplir el listado de normas actualizado que se menciona en este punto.	contenido ya predefinido. No procede añadir aquí otros aspectos.
42	GRUPO CELSA	Añadir nueva Disposición adicional. Disposición adicional XX. Contratación Pública Ecológica.	Adición de una nueva Disposición adicional XX. Contratación Pública Ecológica. 1. En las licitaciones de obras llevadas a cabo por la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo que además se señale en el Reglamento Europeo de Productos de la Construcción o el resto de normas europeas aplicables, se requerirá que un porcentaje creciente de los materiales y productos de construcción identificados como prioritarios por la Comisión Europea, tales como el hierro, acero o aluminio, sean bajos en carbono. 2. En los pliegos de prescripciones técnicas recogerán los productos y materiales afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior y cuál es el umbral a partir del cual se considera que el material es bajo en carbono. Dichos umbrales se determinarán, de manera transparente y objetiva, por referencia al contenido de CO2 por unidad de medida del material correspondiente. 3. Adicionalmente, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, el Gobierno elaborará un catálogo de materiales y productos industriales medioambientalmente sostenibles cuya promoción deberá ser prioritaria para la contratación pública ecológica. Este catálogo incorporará los productos prioritarios con arreglo a lo establecido en el apartado 1. 4. La Comisión interministerial responsable deberá actualizar anualmente el catálogo mencionado en el apartado anterior, alineándolo con los avances tecnológicos, las prioridades en materia de sostenibilidad identificadas a	R. No se considera incluir en este RD disposiciones sobre compras públicas o contratación pública.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			nivel nacional y las directrices de la Unión Europea. Justificación: El Proyecto de Real Decreto que establece disposiciones relativas a los productos de construcción marca un avance clave hacia la armonización nacional en términos de sostenibilidad, seguridad industrial y calidad de los productos utilizados en la construcción. Dada la relevancia de integrar criterios medioambientales a lo largo del ciclo de vida de los productos, promoviendo la economía circular y la transición hacia la neutralidad climática, y sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/3110 sobre Productos de Construcción (RPC), los Estados miembros deben señalar su disposición a adoptar medidas más ambiciosas y en un plazo de tiempo inferior al propio de la dinámica regulatoria europea. Estas deben priorizar tanto la descarbonización de la industria como la del sector de la construcción, favoreciendo productos que cumplan con requisitos concretos de sostenibilidad medioambiental. Sin perjuicio de que el artículo 83.1 del RPC prevé que la Comisión Europea adoptará actos delegados para establecer los requisitos mínimos obligatorios de sostenibilidad medioambiental para los productos de construcción, resulta fundamental que, a nivel nacional, se avance cuanto antes en la incorporación de requisitos mínimos de sostenibilidad en la Contratación Pública Ecológica (CPE). Esta es una oportunidad para posicionar a España como líder a nivel europeo en este ámbito. Por ello, el marco de este Real Decreto se presenta como una oportunidad para avanzar hacia este objetivo. La CPE es una de las herramientas clave que permite a las Administraciones Públicas liderar esta transformación, pues tienen un papel tractor en la adopción de estándares sostenibles, no solo como reguladores, sino también como consumidores estratégicos. Este enfoque es coherente con las prioridades del Pacto Verde Europeo o a nivel nacional con el Plan de Acción para la Economía Circular, que promueven una contratación que valore el comportamiento	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			medioambiental de los productos y su impacto en la lucha contra el cambio climático.	
43	CSCAE	ANEXO I. Productos sometidos a requisitos nacionales 1. Determinadas categorías de cementos. 1.1. Los cementos que no dispongan de marcado CE según el Reglamento europeo de productos de la construcción por no estar aún cubiertos por este; empleados para la fabricación de hormigones y morteros destinados a cualquier tipo de obra o producto prefabricado, así como otras aplicaciones en construcción, cumplirán con las especificaciones técnicas que figuran en el apartado 1.6, o en su caso, en el apartado 1.7, todo ello sin perjuicio de los criterios que se establezcan para su uso en la reglamentación específica vigente aplicable en cada caso. El uso de los cementos recogidos en los apartados 1.6 y 1.7 que no estén contemplados en una reglamentación específica será responsabilidad del proyectista que recoja su uso o de la dirección facultativa de la obra en la que se empleen estos materiales.	ANEXO I. Productos sometidos a requisitos nacionales 1. Determinadas categorías de cementos. 1.1. Los cementos que no dispongan de marcado CE según el Reglamento europeo de productos de la construcción por no estar aún cubiertos por este; empleados para la fabricación de hormigones y morteros destinados a cualquier tipo de obra o producto prefabricado, así como otras aplicaciones en construcción, cumplirán con las especificaciones técnicas que figuran en el apartado 1.6, o en su caso, en el apartado 1.7, todo ello sin perjuicio de los criterios que se establezcan para su uso en la reglamentación específica vigente aplicable en cada caso. El uso de los cementos recogidos en los apartados 1.6 y 1.7 que no estén contemplados en una reglamentación específica será responsabilidad del proyectista que recoja su uso o de la dirección de ejecución de la obra de la dirección facultativa en la que se empleen estos materiales.	R. Se entiende que el párrafo original es correcto, por lo que no requiere cambios.
44	CALIDAD SIDERURGICA, S.L.	Anexo I, 4. Tubos de acero, apartado 4.5, "Especificaciones técnicas que deberán cumplir estos productos."	Las especificaciones del apartado 4.5 no se ajustan a las establecidas en las normas de producto. Se propone: Incluir en la frase de este apartado referencia a las normas de producto correspondientes (como opción preferente). <i>"4.5. Especificaciones técnicas que deberán cumplir estos productos. Los tubos de acero deberán cumplir lo establecido en las normas de producto correspondientes. En caso de no existir, deberán cumplir las especificaciones siguientes."</i>	A. Se reescribe y reordena el apartado. Se actualiza la tabla de normas. Se referencia directamente a dichas normas y de este modo se puede eliminar parte del texto del apartado, quitando aspectos técnicos que ya se contemplan en dichas normas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Incluir en 4.5.3.5 y 4.5.4 la norma UNE-EN 10305-3:2024. <i>“4.5.3.5. Medidas: Los diámetros, espesores de pared, masas y tolerancias correspondientes de los tubos, se ajustarán a los valores indicados en las siguientes normas: UNE-EN 10220, UNE 19050 y UNE-EN 10305-3.”</i> <i>“4.5.4. Normas aplicables. Tabla 1.4.3. Listado de normas aplicables para tubos de acero soldado</i> <i>UNE-EN 10305-3:2024</i> <i>Tubos de acero para aplicaciones de precisión. Condiciones técnicas de suministro. Parte 3: Tubos soldados calibrados en frío.</i>	
45	CALIDAD SIDERURGICA, S.L.	Anexo I, 4. Tubos de acero	Las especificaciones del apartado 4.5 no se ajustan a las establecidas en las normas de producto UNE-EN 10305-3 y UNE 19050. Estas normas incluyen todas las especificaciones y métodos de ensayo, que deben cumplir estos productos, en cada caso. En 4.1 se establece que los tubos son los destinados a aplicaciones mecánica y otros usos relacionados con estas, pero en 4.5.1. se incluyen también los destinados a conducción. Los tubos de conducción conforme a las normas UNE-EN 10255 o UNE-EN 10224 requieren de marcado CE. Se propone simplificar el apartado 4. de manera que se haga referencia a las normas de producto, ya que estas establecen las especificaciones técnicas y las normas de ensayo requeridas, y se eliminan los subapartados del apartado 4.5. Propuesta de texto: <i>4.1 Los tubos de acero soldados y sus perfiles derivados correspondientes destinados a aplicaciones mecánicas y otros usos relacionados con estas, tanto en negro como galvanizados, cumplirán con las especificaciones técnicas que figuran en el apartado 4.5.</i> <i>Se incluyen aquí los tubos para uso en mobiliario urbano,</i>	A. Se reescribe y reordena el apartado. Se actualiza la tabla de normas. Se referencia directamente a dichas normas y de este modo se puede eliminar parte del texto del apartado, quitando aspectos técnicos que ya se contemplan en dichas normas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			postes o barandillas, entre otros, mientras a dichos productos no les aplique el marcado CE del RPC u otra reglamentación equivalente. 4.2 Las especificaciones técnicas a las que se refiere el apartado anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de tubos de acero soldados. Quedan fuera de este ámbito los tubos de acero inoxidable y sus perfiles derivados correspondientes, así como cualquier tipo de tubo cubierto por el marcado CE del Reglamento europeo de productos de la construcción o por otra reglamentación equivalente. 4.3 Dichos productos quedarán sometidos a certificación de conformidad con los requisitos reglamentarios, según lo dispuesto en el artículo 6 del presente real decreto. 4.4 Deberán realizarse auditorías del control de la producción, tanto iniciales como de seguimiento. Las auditorías de seguimiento del control de la producción tendrán periodicidad anual, debiendo comprobarse en estas que se siguen manteniendo las mismas condiciones que sirvieron de base a la certificación, e incluyendo ensayos de muestras. La renovación de la certificación se realizará cada 5 años. 4.5 Especificaciones técnicas que deberán cumplir estos productos. Los tubos de acero deberán cumplir lo establecido en las normas de producto UNE 19050 o UNE-EN 10305-3, en cada caso.	
46	TECNIFUEGO	ANEXO I. 4.5.3.2. Aptitud para el curvado: Los tubos de conducción en negro hasta diámetro nominal de 50 milímetros (2") deberán poder soportar un curvado en frío en las condiciones que se describen.	Esta indicación entra en contradicción con los apartados anteriores, al limitar el uso de tubos de acero a espesores aptos para el curvado. Cuando estos tubos de acero soldado se utilizan para conducción de fluidos a presión, no es habitual el curvado en frío en obra, sino la utilización de accesorios (codos). En nuestra opinión, el párrafo adecuado podría ser "Aptitud para el curvado: Cuando los tubos de conducción en negro vayan a ser curvados en obra deberán poder soportar un curvado en frío en las condiciones que se describen."	A. Se reescribe y reordena el apartado. De este modo, en el apartado ya no se hace referencia al curvado.
47	AFME	ANEXO I	La propuesta de modificación del subapartado 5.4 del Anexo	AP. Se cambia la periodicidad de la

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Apartado 5. Detectores de monóxido de carbono y otros gases Subapartado 5.4 Texto: <i>"5.4. Deberán realizarse auditorías del control de la producción, tanto iniciales como de seguimiento. Las auditorías de seguimiento del control de la producción se realizarán cada dos años, debiendo comprobarse en estas que se siguen manteniendo las mismas condiciones que sirvieron de base a la certificación. No será necesario realizar ensayos adicionales en dichas auditorías de seguimiento. La renovación completa del certificado se realizará cada 6 años."</i>	I, se alinea con las exigencias a los detectores de gases a nivel europeo, por lo que solo sería necesaria una renovación de la certificación en el caso de cambios significativos en los aspectos de seguridad de las normas correspondientes. Puesto que las auditorías de seguimiento de control de la producción ya garantizan su cumplimiento. Propuesta de modificación: <i>"5.4. Deberán realizarse auditorías del control de la producción, tanto iniciales como de seguimiento. Las auditorías de seguimiento del control de la producción se realizarán cada dos años, debiendo comprobarse en estas que se siguen manteniendo las mismas condiciones que sirvieron de base a la certificación. No será necesario realizar ensayos adicionales en dichas auditorías de seguimiento. Solo se deberá renovar la certificación, repitiendo la evaluación inicial del producto (incluidas las tomas de muestras, ensayos, etc.), en el caso de cambios significativos en los aspectos de seguridad de las normas correspondientes."</i>	renovación de 6 años a 10 años, acercándose a lo que se solicita en este comentario para esta categoría de productos. No obstante, no tendría sentido eliminar esta renovación completamente en este caso, como se solicita (además, no se pide repetir ensayos en las auditorías de seguimiento, por lo que es oportuno que se ponga una periodicidad para la renovación donde se repitan los ensayos, para que haya un correcto control de que el producto sigue cumpliendo con los requisitos a lo largo del tiempo).
48	AFME	ANEXO I Apartado 5. Detectores de monóxido de carbono y otros gases Subapartado 5.5 Categorías de detectores Tabla 1.5.1 Categoría de detectores <i>Detectores diseñados en base a la norma UNE 23300</i>	La norma UNE 23300:1984 fue anulada el 15/08/2014. Reemplazada por la norma UNE-EN 50545-1:2012 a nivel europeo, que contienen requisitos y ensayos que garantizan la seguridad necesaria en los aparcamientos y garajes. Cuando los organismos reguladores actualizan o crean nueva legislación se fundamentan en la necesidad de adaptarlas a los estándares actuales de seguridad y eficiencia. Por este motivo, si de forma excepcional se hace referencia a una norma anulada, esto debería estar bien motivado, explicando claramente las razones técnicas o históricas de su uso, así como el contexto específico en el que resulta relevante y justificando por qué no es viable o necesario adoptar la norma actual. Es fundamental tener en cuenta que las normas actuales reflejan los avances más recientes en tecnología, conocimiento y buenas prácticas. Por lo tanto, referirse a una norma reemplazada podría generar confusión o incluso	R. La tabla 1.5.1 recoge diferentes tipos de detectores (referenciando varias normas UNE/EN), cada uno de ellos con unas características concretas. Esta tabla se escribió tras escuchar a varias asociaciones y fabricantes de los mismos y valorar la situación de estos productos. En concreto, se ha optado por incluir en la tabla tanto a la norma UNE 23300 como a la UNE-EN 50545-1, ya que los productos que contemplan no son idénticos. De este modo, en función de las necesidades de los usuarios, estos podrán optar por elegir por un tipo de detector u otro. Cabe señalar que la norma UNE 23300 es la que estaba referenciada en el anterior

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			implicaciones legales si no se contextualiza adecuadamente. Siempre que sea posible, se debe priorizar la aplicación de la normativa vigente, teniendo presente la evolución hacia mejores estándares de seguridad y cumplimiento. Propuesta de eliminación de la fila 1 de la Tabla 1.5.1. Categorías de detectores (Eliminar de la tabla los detectores diseñados en base a la norma UNE 23300).	RD 2367/1985 y, a pesar de ser antigua, se ha optado por mantenerla ya que se entiende que este tipo de detectores sigue siendo utilizado y el contenido de la norma técnicamente sigue siendo adecuado. Eliminar la norma de la tabla supondría prohibirlos, cosa que no sería oportuno hacer por el momento.
49	AGRIVAL	Anexo 1, apartado 6.3 Griferías sanitarias (página 38 del Borrador Real Decreto por el que se establecen disposiciones relativas a los productos de construcción fechado el 18 de diciembre de 2024)	Eliminar todas las auditorias del control de la calidad y aumentar ensayos de control. Se realizarán ensayos iniciales de producto y ensayos de seguimiento de producto cada 5 años.	A. Se cambia el texto. Se reorganizan los plazos de las certificaciones de este producto.
50	AGRIVAL	Anexo 1, apartado 6.4.1 Terminología (página 38 del Borrador Real Decreto por el que se establecen disposiciones relativas a los productos de construcción fechado el 18 de diciembre de 2024)	Eliminar el apartado a) a la referencia a la norma UNE 19702 de terminología.	A. Se cambia el texto.
51	AGRIVAL	Anexo 1, apartado 6.4.2 Características exigidas (página 39 del Borrador Real Decreto por el que se establecen disposiciones relativas a los productos de construcción fechado el 18 de diciembre de 2024)	Eliminar la norma UNE 19703 e incluir las normas europeas siguientes: UNE-EN 200 Grifos simples UNE-EN 817 Grifos mezcladores UNE-EN 816 Grifos de cierre automático UNE-EN 1111 Grifos termostáticos UNE-EN 15091 Grifería electrónica	A. Se cambia el texto. Se cambian las referencias a las normas.
52	AGRIVAL	Anexo 1, apartado 6.4.3 Métodos y condiciones de ensayo (página 39 del Borrador Real Decreto por el que se establecen disposiciones relativas a los productos de construcción fechado el 18 de diciembre de 2024)	Eliminar la norma UNE 19703 e incluir las normas europeas. Ajustar los ensayos y comprobaciones al tipo de grifería y norma aplicable, centrándonos en los ensayos de seguridad importantes.	A. Se cambia el texto. Se reorganiza el apartado.
53	AGRIVAL	Anexo 1, apartado 6.4.4 Productos a ensayar (página 40 del Borrador Real Decreto por el que se establecen disposiciones relativas a los productos de construcción fechado el 18 de diciembre de 2024)	Ver ajustes dependiendo de los ensayos que se definan en el apartado 6.4.3	A. Se cambia el texto. Se reorganiza el apartado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
54	AGRIVAL	Anexo 1, apartado 6.4.7 Normas aplicables (página 41 del Borrador Real Decreto por el que se establecen disposiciones relativas a los productos de construcción fechado el 18 de diciembre de 2024)	Cambiar el listado de normas españolas a europeas y son: UNE-EN 200 Grifos simples UNE-EN 817 Grifos mezcladores UNE-EN 816 Grifos de cierre automático UNE-EN 1111 Grifos termostáticos UNE-EN 15091 Grifería electrónica	A. Se cambia el texto. Se cambian las referencias a las normas.
55	ENAC	Anexo I, apartado 7.4 En el caso de familias de productos de un mismo fabricante, conformadas por productos con idénticas propiedades, pero con variaciones menores que no afecten a sus prestaciones, podrá admitirse que se ensaye una única muestra siempre que se demuestre documentalmente que esta es representativa y que los ensayos se realizan en las condiciones más desfavorables. <u>Dicho estudio deberá realizarlo un laboratorio acreditado, con la posterior verificación y validación del organismo de control.</u>	La acreditación de los laboratorios de ensayo se refiere únicamente a su actividad de ensayos. Por tanto, el estudio al que se hace referencia en este punto no puede estar amparado por la acreditación. No es el caso de un Organismo de Control al que si se le puede evaluar la competencia técnica para ese tipo de actividades. Por tanto, para favorecer que el OC se pueda apoyar en los laboratorios pero que queden claras las responsabilidades, se propone la siguiente redacción respecto a lo subrayado: <i>La definición de familias deberá ser valorada y validada por el organismo de control que podrá apoyarse en los conocimientos y experiencia del laboratorio.</i>	A. Se cambia el texto.
56	ENAC	Anexo I, apartado 7.5 Para la clasificación, cuando sea necesario, podrán utilizarse informes de extensión de la aplicación de los resultados de los ensayos basados en normas (EN EXAP). <u>Cuando éstas no existan, deberán basarse en una evaluación del laboratorio, posteriormente verificada y validada por el organismo de control.</u> El laboratorio que realice estos informes y evaluaciones deberá ser el mismo que realizó el ensayo originalmente. El uso de estas metodologías deberá justificarse documentalmente, e indicarse en el certificado de conformidad del organismo de control y en las instrucciones e información que acompañan al producto.	Resulta delicado abrir la puerta a informes de extensión no basados en normas y no amparados por la acreditación de los laboratorios de ensayo. Cada laboratorio podría aplicar las reglas que considerara. Propuesta de texto alternativo: Para la clasificación, cuando sea necesario, podrán utilizarse informes de extensión de la aplicación de los resultados de los ensayos basados en normas (EN EXAP). Cuando éstas no existan, <u>podrían</u> basarse en una evaluación del laboratorio, posteriormente verificada y validada por el organismo de control <u>que será quien asuma la responsabilidad última de su aceptación.</u> El laboratorio que realice estos informes y evaluaciones deberá ser el mismo que realizó el ensayo originalmente. El uso de estas metodologías deberá justificarse documentalmente, e indicarse en el certificado de conformidad del organismo de control y en las instrucciones e información que acompañan al producto.	A. Se revisa la redacción de este párrafo para que sea más precisa.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
57	ANDIMAT	Anexo I, apartados 7.5 y 7.6.	El borrador del proyecto de RD sometido a consulta pública establece, para los sistemas constituidos por varios componentes individuales, la obligatoriedad de auditorías periódicas por parte de un organismo de control. Este nuevo método nos parece desproporcionado por varios motivos: Por un lado, no tenemos constancia de que el procedimiento actual esté generando problemas en el mercado. Además, incrementa la burocracia y los costes para los fabricantes sin aportar un beneficio real al consumidor final. En cuanto a que este nuevo procedimiento pudiera producir un agravio comparativo con respecto a otros países europeos: Por un lado, entendemos que sería posible que los sistemas de otros países de la UE podrían acceder al mercado español con procedimientos que no obligan a la intervención de un organismo de control. Por ello, sus costes de fabricación serían inferiores. Esto, además, podría provocar la “fuga” de ensayos realizados actualmente en España a otros países donde el requisito no existe. Los sistemas procedentes de otros países, al no estar sometidos a este requisito aunque se comercialicen en España, tendrían una ventaja competitiva muy importante. Además, si uno de los componentes del sistema completo procede de fuera de España, exigir a su fabricante la realización de auditorías periódicas para comercializar el sistema aquí puede ser oneroso y comercialmente problemático. La viabilidad de la aplicación de este requisito puede ser muy dependiente del volumen del fabricante del sistema completo, lo que perjudicaría a las empresas de menor tamaño. O bien, Los requisitos a los sistemas deben comprobarse por parte de la autoridad competente independientemente del origen de la fabricación y homologación del mismo, de otro modo se estarían incumpliendo las condiciones de legales poniendo barreras a los fabricantes nacionales. No consideramos oportuna la introducción de la figura de los organismos de control, pero en caso de incluirse finalmente, ha de tenerse en cuenta que, para que estos organismos de	AP. Se revisa el texto para que sea más claro y queden mejor acotados estos asuntos. Se repasa el texto de todo el anexo I sobre este tema. No obstante, cabe señalar, por un lado, que determinados productos similares cubiertos por el RPC sí que tienen auditorías iniciales/periódicas (en función de la categoría concreta del producto), y por otro lado, para productos sin marcado CE, cabe señalar que el <i>principio de reconocimiento mutuo</i> no debe verse como una vía para importar productos que sean inseguros (ver disposición relativa al reconocimiento mutuo). Por lo tanto, el texto que se pretende aprobar es coherente con la reglamentación europea y con las necesidades de cada categoría de productos concreta.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			control puedan evaluar correctamente, deben estar debidamente cualificados en ingeniería del fuego. Esto supone un coste en formación para estas entidades que se repercutiría en la cadena de valor. Entendemos que no es adecuado que un organismo de control sin la adecuada formación técnica sobre el sistema que va a evaluar pueda decidir qué variaciones de los componentes individuales son relevantes. Como consecuencia de lo anterior, hay un riesgo de deslocalización industrial y pérdida de negocio por parte de los laboratorios nacionales.	
58	ENAC	Anexo I, apartado 7.6 segundo párrafo Deberá existir un control de la producción que cubra como mínimo todos los componentes relevantes del sistema constructivo cuya variabilidad o complejidad en la fabricación pueda influir en los resultados de la clasificación. A estos efectos, dichos componentes relevantes <u>se determinarán por el laboratorio que realice los ensayos con la posterior validación del organismo de control.</u>	La acreditación de los laboratorios de ensayo se refiere únicamente a su actividad de ensayos. Por tanto la decisión de cuáles son los componentes relevantes de un sistema constructivo quede fuera de cualquier acreditación de un laboratorio. No es el caso de un Organismo de Control al que si se le puede evaluar la competencia técnica para ese tipo de actividades. Por tanto, para favorecer que el OC se pueda apoyar en los laboratorios pero que queden claras las responsabilidades, se propone la siguiente redacción respecto a lo subrayado: <i>A estos efectos, dichos componentes relevantes se determinarán por <u>el organismo de control que podrá apoyarse en los conocimientos y experiencia del laboratorio que realice los ensayos.</u></i>	A. Se cambia el texto.
59	TECNALIA RESEARCH & INNOVATION	Anexo 1, Apartado 7.	Los productos de construcción cubiertos por una evaluación técnica de idoneidad (documentos DIT, DAU, TC), productos innovadores sin marcado CE, son sometidos a un proceso de evaluación similar o más exigente a lo recogido en el artículo 1, verificándose en todos los casos el cumplimiento de las exigencias de la reglamentación nacional (entre las que se incluyen, si son de aplicación, resistencia al fuego, reacción al fuego u otras características de protección frente a incendio). El propio contenido de estos documentos de idoneidad ya hace referencia a los apartados que, según el Anexo I, apartado 7.7, de la propuesta de R.D., deben incluir los certificados de conformidad. El mantenimiento de dichos documentos está condicionado a controles periódicos del	R. Este apartado es solamente aplicable a los productos no cubiertos por el RPC. En dicho caso, este apartado 7 viene a sustituir al RD 842/2013 y los productos incluidos aquí deberán cumplir con este, al igual que hasta ahora debían cumplir con el citado RD de 2013. Las certificaciones nacionales voluntarias que puedan tener estos productos no les exime de cumplir con este apartado 7, al igual que tampoco estaban antes exentos de cumplir con el RD de 2013. Las entidades que quieran certificar

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			control de producción (mínimo periodicidad anual) y revisiones periódicas (cada 5 años). Es por ello que se considera que un producto para el que se ha elaborado uno de dichos documentos cumpliría las exigencias de certificación que le sean de aplicación de definidas en el Anexo 1. Apartado 7. En caso de que un fabricante opte demostrar mediante una evaluación técnica de idoneidad el cumplimiento del CTE, y de no reconocerse estas como certificaciones de cumplimiento de los requisitos del Anexo 1, apartado 7, se estarán duplicando las tareas y evaluaciones en lo que respecta a las características, con la consiguiente carga para el fabricante. Por tanto, se propone añadir un apartado adicional al Anexo 1, apartado 7: <i>7.10 Se considerarán las evaluaciones de idoneidad técnica concedidas por los organismos autorizados por las Administraciones Públicas competentes e incluidos en el Registro General de Organismos Autorizados del CTE como certificados de conformidad en lo que respecta a las características de fuego.</i>	estas características en base a este apartado 7 pueden hacerlo cumpliendo con los requisitos que se indican en este RD (lo cual no impide que puedan seguir emitiendo otros certificados voluntarios adicionales, que evalúen otros aspectos del producto, adicionales a los contemplados aquí). Por otra parte, para el caso de los productos cubiertos por el RPC (marcado CE), estas características entrarán dentro del propio marcado CE y por lo tanto no aplicará este apartado 7. Cabe recordar que actualmente la mayoría de los productos ya están cubiertos por normas armonizadas (marcado CE del RPC), por lo que no les aplicaría este apartado ni tampoco ninguna otra certificación nacional y que los que aún no lo están, también pueden optar por usar las vías alternativas que ofrece el RPC (vía voluntaria de los DEE para obtener el marcado CE) y en ese caso tampoco tendrían que aplicar lo descrito en el presente apartado.
60	FACEL	1. Pág. 71 apartado 6. (anexo I. Apartado 7) 2. Pág. 75. (anexo I. Tabla 1.7.3)	1. Se indican las clasificaciones y las normas de clasificación y de ensayo para los cables y sistemas de protección contra el fuego para sistemas de cableado. La norma de clasificación indicada EN 13501-3 se encuentra actualmente en fase de proyecto a nivel europeo, y la versión publicada no contiene los cables. Indicar que este proyecto de revisión está sufriendo retrasos por cuestiones relacionadas con la posible desalineación con el Reglamento Delegado 2024/1681 relativas a los otros productos (conductos de ventilación y compuertas) y se desconoce fecha de publicación. De publicarse este RD tal y como está ahora la citación de la	A. Se añade un texto explicativo para aclarar mejor esta situación y que no se genere confusión.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			norma, creará una situación indeterminada en la comprensión de este Real Decreto. 2. Se hace referencia a la última versión UNE publicada, UNE-EN 13501-3:2007+A1:2010, que no contiene a los cables. Únicamente contiene conductos de ventilación y compuertas cortafuegos.	
61	ANEFHOP	1. Añadir en el Anexo 1 un nuevo punto (8) "8.- Hormigón fabricado en central" 2. Propuesta contenido nuevo punto 8 del Anexo 1 La central de fabricación de hormigón preparado estará en posesión del Certificado de cumplimiento del RD 163/2019 que garantiza que todos los tipos de hormigón fabricados cumplen con las exigencias del citado RD y, por tanto, también cumplen con las exigencias reglamentadas en el RD 470/2021 por el que se aprueba el Código Estructural. Los organismos de control mantendrán una lista actualizada de las centrales certificadas, de acceso público, con la relación de productos o agrupaciones de productos fabricados en cada central. Distinguiendo los tipos o agrupaciones de hormigón en masa de los destinados a elementos de hormigón armado. Ajustándose a lo establecido en el artículo 6 de este Real Decreto 3. Las auditorías por parte de los organismos de control acreditados deberán realizarse cada año e indicar la fecha de validez en el propio certificado.	1. RD 163/2019, de 22 de marzo, BOE 10 abril 2019, por el que se aprueba la Instrucción Técnica para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central. En la introducción, párrafo 9º: "Se han asegurado los principios de necesidad y eficacia (...)." En su apartado 2 b), se define como "Control de producción de la fábrica: (...)." Disposición final segunda. "Las referencias realizadas en otras disposiciones a la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 21 de noviembre de 2001, se entenderán efectuadas al presente real decreto" Así, en el RD 470/2021, de 29 de junio, BOE 10 agosto 2021, por el que se aprueba el Código Estructural. Apartado 51.2.3 Instalaciones de dosificación, primer párrafo "En plantas de hormigón preparado, las instalaciones de dosificación cumplirán los requisitos recogidos en la reglamentación vigente relativa al control de producción de hormigones fabricados en central. 2. El control de producción del hormigón preparado está reglamentado en la Instrucción Técnica para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central, aprobada por el RD 163/2019 de 22 de marzo (BOE 10 de abril de 2019), que completa las especificaciones contenidas en el Código Estructural aprobado por RD 470/2021, de 29 de junio (BOE 10 agosto 2021) La mencionada Instrucción Técnica, en su punto 11. Control de la producción, dice: <i>Sin perjuicio de las comprobaciones que se pudieran realizar</i>	R. Estos productos están recogidos actualmente en el RD 163/2019, el cual está vigente. No es necesario incluirlos en el anexo I de este RD. Además, aspectos como la información, documentación, inspecciones o auditorías de estos productos, aparecen recogidos en dicho RD de 2019, por lo que no es preciso poner en este RD cosas sobre asuntos ya regulados en dicho RD. A medio plazo, habrá que esperar a conocer si en el futuro estos productos pasan a estar cubiertos por el RPC (marcado CE) a medida que se implemente este, y en ese momento, habrá que reevaluar cual es la situación del RD de 2019. En todo caso, no es preciso indicar nada de dicho RD en el presente anexo I.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		La retirada del certificado deberá ser actualizada de forma inmediata en la lista de acceso público para posible consulta de consumidores e interesados.	<i>por las autoridades competentes en materia de industria, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, al menos cada cuatro años se realizará la comprobación del cumplimiento de los criterios (...)</i> 3. Un periodo de 4 años en la implantación ha permitido trabajar a todos de una forma más cómoda, tanto a fabricantes como a organismos de control. Ahora es momento de reducir el periodo de control para evitar la relajación en el cumplimiento sobre largos periodos de tiempo.	
62	JUNTA DE ANDALUCIA - S.G. DE INDUSTRIA Y MINAS	ANEXO II Modelo de declaración de producto, "1. Datos del fabricante..." "Firmado por y en nombre del fabricante por:"	Como en la instrucción (1) se indica que si el fabricante no está establecido en la UE y no designa un representante autorizado, deberá ser el importador quien asuma la responsabilidad del fabricante, habrá que contemplarlo en el modelo, se propone: "1. Datos del fabricante/importador..." "Firmado por y en nombre del fabricante/importador por:"	R. El documento lo debe firmar el fabricante (quien asuma el papel de fabricante), al igual que sucede en el RPC. Si el importador asume la responsabilidad del fabricante, entonces se convierte en fabricante a efectos de este RD, y debe aparecer como tal.